

AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
56 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE San Luis PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.

Título:

Bando de Policía y Gobierno.



Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido





H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de actualizar el marco normativo en materia de seguridad pública es fundamental para hacer frente a los desafíos actuales y futuros. Este proceso implica adaptar las leyes y regulaciones existentes a las nuevas realidades delictivas, así como fortalecer la coordinación entre instituciones y promover la participación ciudadana.

La actualización del Bando de Policía y Gobierno es necesaria para que las normas municipales reflejen los cambios sociales, económicos y políticos, así como para atender las necesidades específicas de nuestro Municipio, lo que garantiza mantener el orden público, la seguridad y promover la convivencia ciudadana. Las sociedades evolucionan, y con ellas, las problemáticas y dinámicas sociales. Un Bando de Policía y Gobierno desactualizado puede no abordar adecuadamente las nuevas formas de convivencia o las problemáticas emergentes.

La actualización permite incluir disposiciones que fomenten una mejor relación entre los habitantes, promoviendo el respeto, la tolerancia y la participación ciudadana. Un bando actualizado facilita la labor de las autoridades municipales, al contar con normas claras y coherentes que les permitan actuar de manera efectiva en la resolución de conflictos y la aplicación de sanciones. Por ello resulta necesario armonizar el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., tomando en consideración que el actual Bando de Policía data de hace varios años, encontrándose desactualizado en cuanto a la normativa jurídica vigente.

Acorde a lo que señala el numeral 115 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso numeral 114 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde a los Ayuntamientos aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En este sentido es necesario establecer un procedimiento claro y preciso que garantice el respeto a los derechos humanos, estableciendo las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de resolver dichas controversias entre la administración municipal y los particulares, con apego a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, consagrados en nuestra Carta Magna y en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

En el presente Reglamento se busca darle resaltar la figura del Juez Calificador como autoridad responsable para la aplicación de sanciones al presente Bando, garantizando con ello una pronta y expedita forma de cumplimiento del mismo, dando transparencia y legitimidad a un cargo, cuya figura jurídica exige el numeral 11 fracción V de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma en el presente Reglamento se considera importante incluir la figura jurídica de la mediación, la cual tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, para la pronta, pacífica y eficaz solución de sus controversias, sin que esto implique que se sustituya la función jurisdiccional, en atención a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como a la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Con el presente Reglamento se adecúa a lo establecido en nuestra Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para estar en congruencia con esta Ley, así como en lo tocante al Procedimiento Administrativo debe estar armonizado al nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

De igual forma se adecuaron las obligaciones del personal que forma parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetlán, S.L.P., acorde a lo que establece el numeral 21 de nuestra Carta Magna en correlación con lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.



Se brinda importancia a la denuncia ciudadana, mediante diversos mecanismos de tecnología móvil, garantizando el anonimato del denunciante.

En lo tocante a la calificación de las faltas, se prioriza criterios para la imposición de sanciones, respetando los derechos humanos, y respetando la garantía de audiencia del infractor.

Se actualiza la sanción pecuniaria o multa a Unidad de Medida de Actualización (UMA) dejando sin efecto la medida basada en Salario Mínimo.

Se crea una tabla que permitirá mejorar los criterios en la aplicación de las sanciones.

En el uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con la aprobación del H. Cabildo Municipal de Huehuetlán, S.L.P., se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, que permitirá garantizar la paz, armonía, legalidad y equidad en nuestro municipio, al siguiente tenor:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P. TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 29, 30 y 31 inciso b fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 17 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción I y III, 4º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este municipio.

Artículo 2. El presente Bando es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, así como contribuir a la prevención del delito, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal, determinando las bases de la división territorial y de su organización administrativa, implementando estrategias, combatiendo situaciones de género, violencia hacia los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con enfoque en la Convención sobre los Derechos del Niño, así mismo determinar las obligaciones de la población, la prestación de los servicios públicos municipales y establecer las bases para su desarrollo político, económico, social y cultural.

Artículo 3. El presente Bando, como máximo ordenamiento jurídico de Huehuetlán, S.L.P, los reglamentos, declaratorias, circulares, acuerdos y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios, para las autoridades y servidores públicos municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio.

Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de cada materia, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e interponer a sus infractores las Sanciones respectivas.

Artículo 4. El municipio de Huehuetlán, S.L.P. es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; su forma de gobierno será representativo, popular y democrático; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Huehuetlán, S.L.P. para decidir sobre su organización política y administrativa, su población, los bienes de dominio público y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las leyes federales y locales relativas. Las



autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que les confiere la ley, y que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 6. En el municipio de Huehuetlán, S.L.P., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, leyes federales, locales, y así como de las garantías para su protección. Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona; en consecuencia, es obligación del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 7. La interpretación y aplicación del presente Bando corresponderá a éste y se hará conforme a estrategias, programas y evaluaciones, que vigilen los principios de perspectiva de género, igualdad de oportunidades, respeto a la dignidad humana, no discriminación motivada por el origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, religión, preferencia política, estado civil o cualquiera que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres.

Artículo 8. El Ayuntamiento, reconoce a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro de su territorio municipal, entendidas éstas como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

- I. Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas, cuyas raíces se entrelazan con aquéllas que constituyeron la civilización mesoamericana;
- II. Hablar una lengua propia;
- III. Ocupar sus territorios en forma continua y permanente;
- IV. Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y los diferencie del resto de la población del Estado;
- V. Tener un origen previo a la conformación del Estado de San Luis Potosí, por haber sido parte integrante de su estructura política y territorial antes de la colonización; y
- VI. Tener autoridades tradicionales que conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento.

Artículo 9. En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, el Ayuntamiento, promoverá el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Artículo 10. Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, el Ayuntamiento contará con un director de Asuntos Indígenas, quien estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; quien podrá ser quien brinde gestión y orientación en sus acciones, el cual tendrá la estructura que su propio reglamento determine y su encargado será elegido en términos de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás normas aplicables.

Artículo 11. A fin de garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos, el Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos tendrá atribuciones para realizar las siguientes acciones:



- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, difundiendo éstos e implementando acciones entre los habitantes del municipio, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Establecer las medidas conducentes para evitar la discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Vigilar que el trato de toda persona que ingrese a galeras municipales se realice con base en el respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género;
- IV. Establecer programas tendientes a la protección de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad del municipio, con perspectiva de género;
- V. Ejecutar las acciones tendientes a que todo servidor público municipal esté obligado a conocer y respetar íntegramente los derechos humanos de las personas; y
- VI. Las demás que establezca, el reglamento de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** - La estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que, en conjunto, llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;
- II. **AYUNTAMIENTO.** - Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- III. **BANDO.** - Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.;
- IV. **MUNICIPIO.** - Municipio de Huehuetlán, S.L.P.;
- V. **PRESIDENTE MUNICIPAL.** - Persona Titular de la Presidencia del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.;
- VI. **GAS L.P.** - Gas licuado del petróleo (GLP);
- VII. **GOBIERNO DEL ESTADO.** - Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. **DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL.** - Director de Comercio del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.;
- IX. **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.** - El Director de Seguridad Pública Municipal de Huehuetlán, S.L.P., y
- X. **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.** - El Secretario General del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.

CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 13. El Ayuntamiento tiene como misión lograr el bien común, respetando y promoviendo con honestidad, eficiencia, visión, servicio y congruencia la labor gubernamental, en estricto apego al derecho y a la justicia, a fin de lograr el bienestar general de sus habitantes, garantizando la igualdad de oportunidades, evitando en todo momento la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, de género, edad, personas con discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias,



estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 14.- La actividad del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. se dirige a la consecución de los fines siguientes:

- I. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, y libertades fundamentales que promuevan en la población una conciencia solidaria y altruista, así como un sentido de identidad que permita al ser humano desarrollarse libremente;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio de Huehuetlán, S.L.P.;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de las y los vecinos y habitantes del municipio, mediante la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, observando las necesidades de las y los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- VIII. Administrar justicia dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Procurar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en beneficio de las personas y de los bienes que forman su patrimonio, mediante programas y mecanismos de coordinación con autoridades federales y estatales, a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- X. La democracia como forma de gobierno, el desarrollo municipal y el fortalecimiento de las comunidades, así como preservar los rasgos culturales, para garantizar la generación de oportunidades para las personas, la familia, el municipio, los pueblos indígenas y los inmigrantes;
- XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XII. Garantizar la salubridad e higiene publica;
- XIII. Atender las necesidades de las y los habitantes y vecinos para proporcionar una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y servicios públicos, con perspectiva de género;
- XIV. Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de pequeños grupos, con intenciones contrarias a los intereses municipales;
- XV. Promover una cultura de gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas;
- XVI. Fortalecer la identidad del municipio, a través de la difusión de su historia, y tradiciones, acciones encaminadas a mantener la unión y conservación del patrimonio cultural;
- XVII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;



- XVIII.** Garantizar en el ámbito de sus competencias, una educación inclusiva, equitativa y de calidad;
- XIX.** Fortalecer, promover y ejecutar los programas de asistencia social, protegiendo a personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres y hombres en situación vulnerable;
- XX.** Fomentar, consolidar e institucionalizar la consulta ciudadana e indígena, como instrumento de participación en los actos de gobierno, a fin de motivar a las y los vecinos a incorporarse a las tareas de interés común, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás leyes reglamentarias aplicables;
- XXI.** Garantizar y ordenar adecuadamente el uso del suelo en el territorio municipal, a través de la creación de programas y reglamentos, logrando **con ello** que el municipio y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles;
- XXII.** Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente mediante acciones propias o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con participación de los particulares para prever el deterioro de la ecología, la salud e higiene de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;
- XXIII.** Organizar y administrar los registros de todo orden, padrones y catastros de su competencia y los que le correspondan de jurisdicción federal o estatal;
- XXIV.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, implementando campañas de asesoría jurídica y gestión administrativa a través de las dependencias municipales, y
- XXV.** Las demás que determine el Ayuntamiento, de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Artículo 15. Para el cumplimiento de los fines al que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **De reglamentación:** En sesión colegiada de Cabildo para determinar el régimen de gobierno en su administración municipal, a través de la elaboración de reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas en materia de seguridad pública y protección civil; y en caso del surgimiento de una situación de emergencia, el Ayuntamiento, en sesión colegiada de Cabildo determinará la elaboración de las disposiciones administrativas y demás acciones que sean necesarias para dar atención y solución a dicha situación de emergencia, dichas disposiciones tendrán un carácter general y obligatorio;
- II. **De ejecución:** Por medio de la o el Presidente Municipal, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal;
- III. **De inspección y supervisión:** A través del cuerpo edilicio individual o conjuntamente, conforme a las comisiones respectivas, por lo que están facultados bajo su más estricta responsabilidad para vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones, y
- IV. **De tributación y administración de su hacienda:** De acuerdo a su facultad económico-coactiva que le concede el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LOS SÍMBOLOS DE IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 16. Huehuetlán, S.L.P. es uno de los 59 municipios que constituyen el estado mexicano de San Luis Potosí, su nombre proviene de raíces aztecas y significa "**Huehue**" = viejo y "**Tlán**"= lugar, es decir lugar de los viejos, sin embargo, algunos autores opinan que Huehuetlán significa " **Lugar de tambores**", porque la palabra Huehuetl en náhuatl, es el nombre de los primitivos tambores de madera que usaban los indios.



Artículo 17. Los símbolos representativos del Municipio son: nombre y escudo, los cuales son signos de identidad y símbolos de su representatividad. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, puede utilizar un logotipo institucional.

La descripción del Escudo del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., es como se muestra a continuación:



El escudo de Huehuetlán, S.L.P. contiene elementos de su formación histórica y étnica que lo caracteriza. Las palabras Tének y Náhuatl que son las etnias que conforman el municipio, al centro del escudo imágenes dividida en cuatro partes, en la superior izquierda una estatua de Huehuetéotl, el dios viejo, en la parte superior derecha una mujer portando el traje típico y un hombre con vestuario de la Danza “Las Varitas”, una de las más representativas del Municipio. Inferior izquierdo imágenes que representa a la misión Franciscana establecida a principios del Siglo XI con el nombre de San Diego Huehuetlán, esta palabra náhuatl significa “Lugar de Viejos” de Huehue (viejo) y tlan (lugar), también se dice que es “Lugar de tambores” el templo llamado actualmente San Diego de Alcalá y un franciscano que simboliza la evangelización y finalmente en el inferior derecho un ave característica del municipio.

Artículo 18. El municipio conserva su nombre oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6, numeral 19, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es como a continuación se describe: «Huehuetlán», el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 19. El nombre y el escudo del municipio, serán utilizados oficialmente por los órganos municipales, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

En el caso de que una persona ajena a la Administración Pública desee hacer uso de ellos, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento, de forma escrita.

Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 20. Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 21. En el municipio de Huehuetlán, S.L.P. son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional, así como el Escudo del mismo municipio. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y locales.

TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 22. El municipio se encuentra localizado al sureste del estado entre las coordenadas geográficas 21° 33' N, y 98° 58' W; a una altitud promedio de 380 metros sobre el nivel del mar. Abarca una superficie de 71.614 km² y limita al este con el municipio de Coxcatlán; al noroeste con el municipio de Aquismón; al norte con el municipio de Tancanhuitz; al sur con el municipio de Xilitla, y al sureste con el municipio de Axtla de Terrazas.



Artículo 23. Para los efectos de la prestación de los servicios e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el municipio de Huehuetlán, S.L.P., estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una cabecera Municipal: Huehuetlán, S.L.P.
- II. Comunidades rurales y ejidos:

a) Chununtzén Dos Sección Dos	j) La Pimienta
b) Chununtzén Dos Sección Nueve	k) Los Pinos
c) Chununtzén Dos Sección Uno	l) San José (San José de las Flores)
d) Chununtzén Uno	m) Tandzumadz
e) Cruz Blanca (Tantocoy Dos)	n) Tanleab Dos
f) El Nacimiento	o) Tanleab Uno
g) Huichihuayán	p) Tantocoy Uno
h) Jilim Tantocoy Tres	q) Tatacuatla
i) La Escalera	r) Tzinejá Uno

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 24. Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio.

Artículo 25. Son vecinos del municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

Artículo 26. Los habitantes y vecinos del municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 27. Son obligaciones de las y los habitantes y vecinos las siguientes:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales, y Reglamentos Municipales;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatoriamente por las leyes;
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes y desarrollo agropecuario;
- VI. Cooperar conforme a derecho en la realización de obras que tengan como finalidad un beneficio colectivo;
- VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del municipio, y



VIII. Las demás que impongan las leyes correspondientes aplicables.

Artículo 28. La vecindad en este municipio se pierde por:

- I. Dejar de residir en el municipio por más de seis meses sin causa justificada;
- II. Renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- III. Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad, y
- IV. Pérdida de la nacionalidad mexicana o ciudadanía del Estado.

La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPÍTULO III DE LOS TRANSEÚNTES

Artículo 29. Son transeúntes todas aquellas personas que no se encuentren en la situación de vecinos o habitantes y que de una manera transitoria se hallen dentro del territorio municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 30. Queda prohibido a las y los vecinos, habitantes y transeúntes del municipio:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas, aún las consideradas de baja moderación en la vía pública, estacionamientos, lotes baldíos, eventos, espacios deportivos y actos públicos; así como en tiendas, estanquillos, vinaterías y demás establecimientos que ofrezcan la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Alterar el orden público.

Se entiende por alterar el orden público, a las conductas que motiven el descontento de la población, como las siguientes:

- a) Riñas o incitar a estas;
- b) Realizar escándalos;
- c) Impedir el paso vehicular;
- d) Agresiones verbales, y
- e) Cualquier otra que genere molestia a la ciudadanía.

Las conductas que se mencionan en el presente artículo son enunciativas, más no limitativas.

- III. Miccionar o evacuar en la vía pública, terrenos baldíos, lugares de uso común y en general cualquier lugar no destinado para ello;
- IV. Inhalar sustancias tóxicas sin importar su naturaleza, en la vía pública, lotes baldíos, eventos y espacios deportivos, actos públicos y demás lugares de uso común;
- V. Hacer pintas y/o "grafitis" en las fachadas de las casas, locales y/o bienes públicos o privados, o bien permitir que los realicen en los bienes de su propiedad, cuando a criterio de la autoridad municipal afecten la imagen urbana.

Sólo se podrán realizar en los lugares destinados para tal efecto;



- VI. Estacionar vehículos automotores en lugares prohibidos o dejarlos abandonados en la vía pública.
- VII. Se procederá a retirar todo tipo de vehículo automotor de la vía pública, previo aviso del Ayuntamiento;
- VIII. Almacenar en inmuebles no autorizados materiales explosivos, tales como:
 - a. Pólvora;
 - b. Gas L.P.;
 - c. Solventes;
 - d. Carburantes
 - e. Gasolina, u
 - f. Algún otro material o producto que represente un riesgo para la población.

Del mismo modo no se podrá estacionar en vía pública y/o domicilios particulares, vehículos que transporten materiales peligrosos, como Gasolina, Gas L.P., o algún otro.

- VII. Almacenar, comprar o vender todo tipo de artículos pirotécnicos al menudeo o mayoreo en vía pública, eventos públicos, lugares de uso común, domicilios particulares, mercados y tianguis municipales, sin importar que se trate de fechas festivas.

A excepción de las personas físicas o morales que cuenten con la autorización expedida formalmente por la Secretaría de la Defensa Nacional y del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de las Leyes estatales y ordenamientos municipales aplicables, y

- VIII. Ejercer el comercio o prestación de servicios ambulantes sin licencia legal, misma que deberá ser otorgada por la autoridad municipal correspondiente para tal fin.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 31. El H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetlán, S.L.P., es un órgano deliberadamente de elección popular directa, encargado de la administración del municipio.

Artículo 32. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, este será conformado por:

- a) Una o un Presidente Municipal;
- b) Una o un Síndico, y
- c) Seis Regidoras o Regidores.

Artículo 33. La persona encargada de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y realizar la administración del Municipio, es la o el Presidente Municipal, las funciones de los demás miembros del Cabildo serán reguladas por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 34. Para los efectos del presente Bando son autoridades municipales las siguientes:

- I. Las previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las que facultan los reglamentos municipales;
- II. La o el Presidente Municipal;



- III. Las o los Regidores;
- IV. La o el Síndico;
- V. La o el Secretario General del Ayuntamiento, y
- VI. La o el Juez Calificador.

Artículo 35. Corresponde a la o el Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

Quien contará con todas aquellas facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables.

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento, tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las Leyes Estatales y Locales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, Acuerdos, Circulares y Disposiciones Administrativas aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Lo establecido en el párrafo que antecede, será de forma enunciativa más no limitativa.

Artículo 37. La o el Presidente Municipal podrá delegar en los servidores públicos que dependan de este, cualquiera de sus facultades, a excepción de aquellas que por disposición de la Ley deban ser ejercidas de forma directa.

Del mismo modo las competencias del Ayuntamiento, podrán ser delegadas, por aprobación de la mayoría de sus integrantes, en los casos que proceda legalmente.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 38. Las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Se considera autoridades auxiliares en las comunidades del Municipio a los siguientes:

- a) Juez o Jueza Auxiliar; y
- b) Policías Comunitarios o Mayules.

Artículo 39. Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;
- II. No contar con antecedentes penales, y
- III. Ser apto para desempeñar el cargo.



Artículo 40. Las autoridades auxiliares durarán en el cargo para el cual fueron designadas, el tiempo establecido por la respectiva ley vigente; recibirán su nombramiento y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, según el caso.

Artículo 41. Las Autoridades Auxiliares Municipales tienen atribuciones para cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de las y los vecinos, así como hacer cumplir el presente Bando en cuanto les sea competente.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 42. El Ayuntamiento está obligado a la elaboración de un Plan Municipal de Desarrollo, así como a los Programas Anuales a los que deberán sujetarse sus actividades.

La formulación, la evaluación y los tiempos de realización de los documentos mencionados en el párrafo que antecede, se sujetarán a lo establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 43. El comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el artículo 31, Inciso a, Fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente a la o el Presidente Municipal, el cual promoverá la coordinación con los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo.

Será constituido al inicio de su Administración, mismo que deberá atender las sugerencias otorgadas por los sectores sociales y privadas, a los que previamente se les deberá solicitar dichas opiniones

Artículo 44. El H. Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; así como crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles, avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;



- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.;
- XIII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano municipal.;
- XIV. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;
- XV. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;
- XVI. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen un testimonio valioso de historia cultural para la comunidad del municipio;
- XVII. Vigilar que los predios baldíos se mantengan limpios por parte de sus propietarios;
- XVIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que proveen servicios energéticos- domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen, y **XIX.** Las demás que señalan las leyes de la materia.

Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento facultará a las Direcciones de Obras Públicas, de Policía y Tránsito Municipal según corresponda.

TITULO CUARTO CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 45. Por servicios Pùblicos se debe entender toda presentación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.

Artículo 46. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los Servicios Pùblicos que se contemplen en la Constitución Política Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual deberá crear las Direcciones responsables para la prestación de estos, con la finalidad de cubrir las necesidades de la Comunidad.

Artículo 47. Para la creación de un nuevo Servicio Pùblico Municipal y, por ende, su reglamentación, será necesaria una Declaración la cual determinará que dicho Servicio es para cubrir una necesidad colectiva o de interés colectivo, así como lo establecido en la normatividad municipal de la materia.

La Declaratoria mencionada en el párrafo que antecede, será emitida por el H. Cabildo, conforme el procedimiento que determine la reglamentación aplicable.

Artículo 48. En la creación de un nuevo Servicio Pùblico, deberá determinarse si este será proporcionado exclusivamente por el Ayuntamiento o podrá otorgarse concesiones a los particulares; para lo cual el H. Cabildo analizará el asunto y emitirá una respuesta.

Artículo 49. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios pùblicos municipales, podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o por determinación del Ayuntamiento en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 50. En el caso de que desaparezca la necesidad pùblica que originó la prestación del servicio, el Ayuntamiento tendrá la facultad de suprimirlo, mediante el procedimiento correspondiente.



CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 51. En la coordinación de Participación para la Prevención del Delito a fin de establecer planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, intervendrán la Autoridad correspondiente y la Sociedad en conjunto lo cual comprenderá entre otras acciones, las siguientes:

I. Implementar Programas para prevenir:

- a) La violencia familiar;
- b) Las causas del consumo de drogas, así como los efectos de las mismas, y
- c) La comisión de infracciones al presente Bando.

II. Fomentar la realización de actividades recreativas, culturales y deportivas;

III. Mantener conocimiento de:

- a) Las infracciones que se comenten al presente Bando, así como a las estadísticas de las que se comenten con mayor regularidad, y
- b) Los infractores que se presentaron en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o psicotrópicos que causen un efecto similar, con la finalidad de canalizarlos para proporcionarle la rehabilitación necesaria y sobretodo adecuada al problema que presentan.

CAPITULO III DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 52. En materia de Obras Públicas el Ayuntamiento, por medio de su Dirección facultada, autorizará la ejecución de obras, construcciones o remodelaciones privadas y, de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus Organismos Descentralizados y/o los Auxiliares.

Artículo 53. La Dirección de Obras Públicas está facultada para expedir Permisos y Licencias:

- I. De construcción;
- II. Necesarias para el uso de la vía pública;
- III. Reparación, remodelación o demolición de construcciones;
- IV. Las demás que sean necesarias para dicha materia.

Del mismo modo, contara con las facultades para la cancelación de los Permisos y Licencias expedidos, así como para clausurar las obras que contravengan la presente disposición y la demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 54. Respecto de los estacionamientos, el órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir para su construcción, funcionamiento y operación, conforme a lo dispuesto las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 55. Lo previsto en los artículos 46 y 47 del presente capítulo causarán el pago de derechos y cooperaciones que las Leyes aplicables impongan.

Artículo 56. El presente capítulo establece funciones de forma enunciativa más no limitativa.



CAPITULO IV DEL COMERCIO

Artículo 57. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicio por parte de los particulares, se requiere de autorización y licencia de funcionamiento.

El Ayuntamiento, por conducto de la o el Presidente Municipal y la o el Director de Comercio Municipal expedirá las Licencias de Funcionamiento.

La autorización, así como las Licencias de Funcionamiento no podrán transferirse o cederse sin previo aviso en tiempo y forma a la autoridad competente. Dichas Licencias deberán renovarse de manera anual, cumpliendo los requisitos y pagos de derechos respectivos.

Artículo 58. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el presente Bando y Reglamentos aplicables.

Artículo 59. Para el funcionamiento de los estacionamientos abiertos al público, las personas físicas y morales, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, no podrán hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 60. En relación al uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios en vía pública, corresponde a la Dirección de Comercio Municipal la:

- I. Expedición de Permisos y/o Licencias;
- II. Clausura y/o retiro de los mismos, y
- III. Vigilancia de los anuncios instalados.

Por "Anuncios en la Vía Pública" debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto. Los anuncios causarán el pago de derechos previstos en la Ley de Ingresos en vigor, mismos que incluyen la colocación de estos.

Los propietarios o poseedores de los predios donde se ostenten dichos anuncios, responderán como deudores solidarios sobre los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 61. El ejercicio del comercio ambulante requerirá del permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la Autoridad Municipal establezca.

Artículo 62. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, se deberá observar lo siguiente:

- I. Presentarse en locales que ofrezcan seguridad;
- II. Contar con primeros auxilios durante el desarrollo de la actividad;
- III. Vender únicamente el número de accesos en relación al cupo autorizado, y
- IV. Los accesos deberán ofrecerse con base en las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 63. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se desarrollen dentro del territorio del municipio se sujetarán al horario de 08:00 a las 22:00 horas a excepción de los siguientes horarios especiales:



- I. Las veinticuatro horas del día: Hoteles, moteles, farmacias, hospitales, sanatorios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales, agencias de inhumaciones y aquellos que justifiquen que su giro representa una necesidad para la población en general;
- II. Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceites, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores incluyendo carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte foráneo y alimentos para animales, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados: de las 05:30 a las 20:00 veinte horas;
- III. Bares y cervecerías: de 09:00 a 01:00 horas, del día siguiente;
- IV. Billares y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;
- V. Depósitos, agencias, almacenes, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 22:00 horas;
- VI. Supermercados, minisúper, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 8:00 a 22:00 horas;
- VII. Restaurantes y restaurantes-bar (cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos), Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojitos y similares: de 11:00 a 01:00 horas del día siguiente;
- VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 02:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 02:00 horas del día siguiente; y
- IX. Salones de fiestas: de las 9:00 a 02:00 horas del día siguiente.

Todos los establecimientos no considerados en las fracciones anteriores, se sujetarán al horario establecido por el Ayuntamiento en la licencia o permiso, para tal efecto.

Artículo 64. Los horarios establecidos en el artículo que antecede se entienden como máximos, siendo optativo para el Ayuntamiento su reducción o a propuesta de la Dirección de Comercio en coordinación con Alcoholes.

Artículo 65. Con base en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares.

El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades competentes, para perseguir y erradicar la venta clandestina de enervantes, narcóticos, bebidas alcohólicas, y todo tipo de sustancias que generen un efecto similar.

Artículo 66. La infracción a las disposiciones del presente Bando ameritará según el caso las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito con el objetivo de se corrija o subsane la falta en el término legal que la Autoridad Competente señale, dicha sanción contará con apercibimiento implícito;
- II. Multa de una hasta doscientas UMAs, de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos vigente, con apego a lo establecido en el artículo 21 Constitucional respecto a la condición socioeconómica del infractor;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente;
- V. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento, y
- VI. Clausura definitiva.



La clausura o cancelación procederá cuando se:

- I. Altere el orden público;
- II. Ofenda la moral;
- III. Vaya en contra de las buenas costumbres, y/o
- IV. Afecte el interés público y colectivo.

Previo a la resolución emitida por autoridad competente, se escuchará defensa del infractor, en cuanto a su derecho convenga.

ARTICULO 67. Las infracciones al presente Bando por parte de los comerciantes semifijos, ambulantes, temporales y móviles, de acuerdo a la falta que se realice, corresponderá las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una hasta sesenta UMAS;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Retiro de mercancías;
- V. Suspensión temporal del permiso;
- VI. Clausura; y
- VII. Cancelación definitiva del permiso.

Artículo 68. Procede la cancelación Definitiva en los casos siguientes:

- I. Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales municipales, referentes a la actividad comercial que realicen, por más de sesenta días;
- II. No trabajar en el lugar o zona asignados por más de quince días sin causa justificada, o hacerlo con un giro diferente al autorizado;
- III. Incurrir en tres o más infracciones de la misma naturaleza, en un período de tres meses, y
- IV. Por traspasar, ceder o enajenar el permiso, sin conocimiento de la autoridad correspondiente.

CAPITULO V DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 69. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio. Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las facultades siguientes:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;
- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;



- IV. Negar la autorización previa necesaria, para la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjudiquen el ambiente;
- V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;,
- VI. Sancionar a las personas físicas o morales que sin previo tratamiento descarguen, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrén en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos, así como disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación del medio ambiente, y
- IX. Las demás que la Legislación Federal y Estatal le confiera en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS VECINOS Y HABITANTES

Artículo 70. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

Artículo 71. El uso de los servicios públicos municipales por las y los habitantes del municipio deberá realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos, que en su caso corresponda.

Artículo 72. Los daños causados por las y los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor, así como de las responsabilidades administrativas, civiles penales u otra aplicables.

Artículo 73. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, por ende, no deberán:

- I. Alterar el plano rector del municipio;
- II. Edificar obstruyendo la vía pública, e
- III. Invadir la vía pública con materiales de construcción o cualquier otro objeto.

En caso de la violación a esta disposición, el Ayuntamiento ordenará la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano del alineamiento, lo cual se llevará a cabo con cargo al infractor. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones administrativas, civiles, penales o alguna otra que pudiera generarse.

Artículo 74 Es obligación de las y los vecinos y habitantes cumplir con las determinaciones siguientes:

- I. Mantener aseado el frente y alrededores de su propiedad, así como de la banqueta;
- II. Plantar, cuidar y conservar árboles, así como cualquier tipo de plantas en las banquetas de su domicilio, cuando estén provistas de zonas verdes;



III. Queda prohibido tirar la basura recolectada en sus propiedades, en la vía pública, lotes baldíos o camellones, debiéndose entregar a las personas autorizadas para ello o depositar en los lugares que disponga la Autoridad Municipal, y

IV. Mantener limpios los predios baldíos o sin construcción que se encuentren en la zona urbana.

TITULO QUINTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 75. Se consideran Faltas Administrativas al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando, así como con las buenas costumbres, mismas que no sean consideradas como hechos con apariencia de delito de conformidad con el Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 76. Las Faltas Administrativas o Infracciones se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 77. Cuando a cualquiera de las faltas administrativas consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como hecho que la ley penal señale como delito, la o el Director de la Policía Municipal o la o el Juez Calificador, únicamente conocerá y sancionará la falta o infracción que en su caso se advierta y en forma inmediata notificará a la Fiscalía General del Estado o Fiscalía General de la República, según corresponda, aquellas actividades llevadas a cabo por el presunto responsable de su comisión, poniéndolo sin demora a disposición la o el Fiscal, quien determinará su situación jurídica en el término Constitucional correspondiente.

Artículo 78. Prescribe en treinta días hábiles la acción para formular faltas administrativas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

Artículo 79. Cuando sea la primera vez en cometer una falta administrativa al presente Bando, se podrá intercambiar la multa por trabajo al servicio de la comunidad.

En el caso de oponerse o resistirse al arresto o entrega de alguna notificación no podrá gozar del beneficio mencionado en el párrafo que antecede.

Artículo 80. Para los efectos del presente Bando, las faltas administrativas se clasificarán contra:

- I. El orden público;
- II. La seguridad de la población;
- III. La moral y buenas costumbres;
- IV. El derecho de propiedad;
- V. El ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. La salud;
- VII. El ambiente y equilibrio ecológico, y
- VIII. De carácter administrativo.

Artículo 81.- El orden público se refiere al estado en que se encuentra la sociedad cuando sus instituciones funcionan normalmente y sus miembros ejercen sus derechos y libertades sin interferencias, manteniendo la paz y la seguridad. Involucra



el respeto a las normas y leyes, tanto las que regulan la convivencia social como las que protegen los intereses generales de la comunidad.

Para mantener el orden público se protegerá:

I. Administración de justicia;

II. Seguridad de las personas;

III. Civismo;

IV. Salubridad;

V. Ornato público;

VI. Propiedad;

VII. Ecología, y

VIII. Bienestar colectivo.

En el caso de la fracción II del presente artículo, se velará por la integridad de las personas, salvaguardando su tranquilidad, propiedades y familia.

Artículo 82. Se considera como falta al presente Bando, la acción u omisión individual o de grupo, que altere, ponga en riesgo o peligro el orden público, la integridad de las personas y la propiedad pública o privada, así como cualquier otra acción u omisión que viole lo establecido en el presente Bando y sus Reglamentos

CAPITULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 83. Independientemente de las acciones u omisiones que puedan o se consideren hechos con apariencia de delito por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se observarán como faltas administrativas las que se establecen a continuación:

SECCIÓN PRIMERA AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 84. Son faltas administrativas al orden público las siguientes:

- I. Perturbar el orden público o causar escándalos;
- II. Utilizar en lugares públicos lenguaje contrario a las buenas costumbres o la moral, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen la moral o derechos de las y los ciudadanos, o las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Transitar, consumir, distribuir o vender en vía pública, bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- IV. Provocar o participar en riñas en la vía lugares espectáculos o reuniones públicas;
- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales o de alguna otra autoridad;
- VI. Obstruir o impedir a las personas o cosas, el ingreso o salida a domicilios, instalaciones, edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;



- VII. Utilizar instrumentos o aparatos de sonido que produzcan ruido en niveles altos, realizar bailes, kermeses o fiestas en la vía pública que causen molestias a las y los vecinos sin contar con el permiso, licencia o autorización de la autoridad competente;
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares de manera reiterada que causen molestias a las y los vecinos;
- IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- X. Ofrecer o presentar espectáculos públicos o privados sin licencia o permiso correspondiente de la autoridad competente;
- XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XII. Realizar toda clase de juegos en las plazas, jardines o cualquier otro sitio público que constituyan un riesgo o peligro para las personas o la comunidad;
- XIII. Colocar tiendas, cobertizos, techos, vehículos o cualquier otro tipo de objeto que obstruya el libre tránsito de peatones, vehículos motorizados o no motorizados, así como dañar la buena imagen del lugar;
- XIV. El perifoneo de algún producto o servicio sin contar con el permiso o licencia correspondiente emitida por autoridad competente;
- XV. Omisión de los propietarios de tabernas, bares, cantinas, cervecería, restaurantes, y similares de llevar a cabo las acciones necesarias para mantener y conservar los niveles de sonido controlados dentro de sus establecimientos, con la finalidad de no afectar el orden ni tranquilidad pública;
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, independientemente de hacerlo a bordo de un vehículo motorizado o no;
- XVII. Invadir espacios públicos y privados por medio de vehículo de motor, estructuras, o algún otro que obstruya la circulación, así como el paso a rampas o lugares destinados para personas con discapacidad; y
- XVIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo, en los que se expendan bebidas alcohólicas, siempre que lo hagan fuera de los horarios autorizados o sin contar con el permiso o licencia de funcionamiento correspondiente, emitida por autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 85. Son faltas administrativas a la Seguridad de la Población las siguientes:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de Autoridad Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar las vías públicas para la realización de actos de comercio o juegos, sin contar con la autorización, permiso o licencia emitida por autoridad competente, además de afectar el tránsito vehicular o peatonal, que causen molestias, pongan en riesgo o peligro a las personas;
- III. Portar o utilizar objetos, materiales, herramientas o sustancias que pongan en riesgo o peligro a las personas a excepción de que se trate de instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador y se demuestre tal cosa;
- IV. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, rayar o manipular de cualquier forma o manera los bienes muebles o inmuebles de terceros, independientemente de ser particulares o públicos, con la finalidad de dañarlos estéticamente o mecánicamente;
- V. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente, droga o sustancia que genere un efecto similar a lugares públicos, como cines, teatros, espectáculos, o cualquier otro;



- VI. Detonar cohetes, así como almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o substancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o patrimonio de las personas, al igual que contaminen el medio ambiente;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños la integridad, seguridad, bienes o posesiones de las personas;
- VIII. Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas, psicotrópicos o cualquier otra que produzca efectos similares;
- IX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;
- X. Dañar, mover o quitar las señales públicas de donde fueron colocadas por la autoridad competente;
- XI. Que los dueños de animales permitan o azucen a, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y en caso de que estos sean bravos consentir que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas;
- XII. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- XIII. Los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados reciben una afluencia masiva o permanente de personas, no cuenten en ellos con salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación en caso de emergencias;
- XIV. Celebrar funciones continuas en las salas y salones de espectáculos de cualquier tipo, con violación de las normas de seguridad que se señalan por la Autoridad Municipal;
- XV. Los propietarios o poseedores de edificios en ruinas o construcción que no coloquen los señalamientos necesarios que indiquen las precauciones debidas para evitar daños a los moradores o transeúntes.
- XVI. Los casos a los que se refiere esta fracción serán comunicados a las direcciones y autoridades competentes;
- XVII. Portar cualquier tipo de armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o alguna otra con las que se pudiera causar lesiones o daños.
- XVIII. Del mismo modo el realizar amenazas con armas de fuego en vía pública, así como el detonar las mismas;
- XIX. Manipular pólvora con fines pirotécnicos, dentro de las áreas urbanas o pobladas;
- XX. Las reuniones con tres o más personas, que tengan fines de mala vivencia, cualquiera que sea la causa u objetivo, así como la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Penal del Estado;
- XXI. Los propietarios o poseedores de salones para cualquier tipo de espectáculos no cuenten con abanicos o ventiladores eléctricos, así como extractores o purificadores de aire;
- XXII. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;
- XXIII. Manejar un vehículo automotor a alta velocidad, de tal manera que intencionalmente salpique agua, lodo, polvo o cualquier otra que cause molestias o daños, a otros vehículos, propiedades o personas;
- XXIV. La entrada, circulación o estacionamiento de los vehículos de carga pesada dentro de la zona urbana donde se encuentren los señalamientos respectivos de prohibición para los vehículos de tráfico pesado;
- XXV. Introducirse sin autorización en zonas, lugares de acceso restringido o prohibido de las áreas de espectáculos, diversiones o recreo siendo públicos o privados;



- XXVI.** Colocar sillas u objetos que obstruyan la circulación del público a las salidas de emergencia dentro de los lugares donde se realicen espectáculos públicos o privados;
- XXVII.** Utilizar en los centros de espectáculos públicos o privados sistemas de iluminación no eléctrica, que puedan generar incendios o poner en riesgo a las y los presentes;
- XXVIII.** Los propietarios o poseedores de salones de espectáculos o recreo no cuenten con la colocación de las leyendas y precauciones que ordena la Dirección de Protección Civil Municipal;
- XXIX.** Arrojar a lotes baldíos, propiedades abandonadas o simplemente a la vía pública objetos que puedan causar lesiones, daños o molestias a las y los vecinos, transeúntes o vehículos;
- XXX.** Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; y
- XXXI.** Causar alguna molestia como manchar, mojar o causa semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

SECCIÓN TERCERA A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 86. Son faltas administrativas a la Moral y las Buenas Costumbres las siguientes:

- I.** Expresarse con palabras obscenas, así como con palabras altisonantes, hacer gestos o señas indecorosas en la vía pública o lugares públicos;
- II.** Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- III.** Inducir o incitar a niñas, niños y adolescentes para cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, las leyes y reglamentos municipales, estatales o federales;
- IV.** Permitir la estancia o permanencia de niñas, niños y adolescentes en lugares prohibidos para ellos, donde se consuman bebidas alcohólicas, a excepción de restaurantes o lugares de acceso familiar;
- V.** Realizar actos considerados como inmorales o exhibicionismo en lugares públicos, sin importar que haya o no presencia de más personas;
- VI.** Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, áreas verdes, centros de espectáculos de cualquier tipo o en sitios análogos;
- VII.** Realizar en vía pública tocamientos a sí mismo o a tercera persona en áreas genitales, glúteos o pechos, esto sin llegar a la cónyula;
- VIII.** Copular, realizar felación o cunnilingus en la vía pública o dentro de un vehículo automotor;
- IX.** Dirigirse a las personas de manera impertinente por escrito, así como físicamente con palabras o frases altisonantes o indecorosas, al igual que con gestos, señas o ademanes groseros, inapropiados u ofensivos que afecten el pudor o haga sentirse asediada;
- X.** Inducir a otra u otras personas para que ejerzan la prostitución;
- XI.** Inducir a niñas, niños o adolescentes menores de edad, de manera física o verbal a realizar acciones u omisiones que las y los lleven a vicios, la vagancia, mal vivencia o cualquier situación que les genere un riesgo o daño;
- XII.** Las personas que mantengan la custodia o responsabilidad de personas que cuenten con alguna discapacidad mental permitan a estas deambular en la vía pública sin acompañamiento ni supervisión de su persona cuidadora;



- XIII. Ejercer la mendicidad en la vía pública;
 - XIV. Tratar de manera desconsiderada o violenta de manera física, verbal, psicológica, económica o cualquier otra, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, indígenas o vulnerables;
 - XV. Colocar, exhibir o distribuir en la vía o lugares públicos imágenes que ofendan el pudor, la moral o la dignidad de las personas o persona específica;
 - XVI. La autorización de personas responsables de escuelas, unidades deportivas o cualquier tipo de área recreacional de ingresar, consumir, distribuir o comercializar cualquier tipo de bebidas embriagantes, o la inhalación de algún solvente, aerosol, Resistol, o algún otro que tenga como resultado el mismo efecto dentro o a los alrededores de las instituciones a su cargo;
 - XVII. Mandar a niñas, niños o adolescentes menores de edad para comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, así como cajetillas o piezas sueltas de tabaco, en cualquier tipo de establecimiento comercial;
 - XVIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, o cualquier otro tipo de sustancia que tenga los mismos efectos, en la vía o sitios públicos sin importar si es dentro de un vehículo de motor o no;
 - XIX. Ejercer la prostitución en la vía y lugares públicos;
 - XX. Maltratar, explotar o abandonar a las niñas, niños, adolescentes siendo estos descendentes o pupilos;
 - XXI. Abandonar a la madre, el padre o la persona tutora, siendo estos sus ascendentes y
 - XXII. Exhibir, intervenir, comercializar, difundir de cualquier manera públicamente o en la vía pública material pornográfico.
- Los negocios autorizados para manejar mercancía relacionada con el entretenimiento para adultos, deberán contar con un área reservada sin acceso para niñas, niños y adolescentes menores de edad.

SECCIÓN CUARTA AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 87. Son faltas administrativas al Derecho de Propiedad las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, realizar grafitis o rayar utilizando alguna otra sustancia, con la finalidad de manchar, deformar, dañar o destruir la imagen de las fachadas de propiedades privadas o de inmuebles públicos, monumentos, esculturas, bardas con propaganda, todo tipo de mobiliario urbano;
- II. Maltratar, rayar, dañar o destruir los monumentos, estatuas, lapidas, epitafios, utensilios decorativos de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados;
- III. Realizar uso indebido, Deteriorar, dañar o destruir de bebederos casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, todo tipo de mobiliario urbano y cualquier otro artefacto de uso común existentes en la vía pública;
- IV. Causar daños o desastres a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- V. Realizar la colocación, instalación, exhibición de carteles, mantas, lonas, impresos, manuscritos, dibujos, imágenes, pegatinas u objetos en vía y lugares públicos, en donde contengan textos o frases cuya finalidad sea dañar, amenazar, ofender o perjudicar la imagen del Municipio, de las autoridades o de los habitantes; indistintamente del material en el que sean elaboradas;
- VI. Realizar la colocación e instalación de toldos, casas de campaña, carpas o implementar cualquier tipo de material para utilizarlo como techo, en las plazas, parques, jardines o en alguna otra área de dominio público ya sea municipal, estatal o federal, cuando no se cuente con el permiso pertinente, emitido por autoridad competente;



- VII. Destruir, afectar, rayar, colocar pegatinas o cualquier otra cosa en las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del municipio;
- VIII. Cortar o maltratar flores, ramas de las plantas, árboles, arbustos o cualquier otro tipo de planta, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de las calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otro lugar público, sin previa autorización para ello por autoridad competente;
- IX. Dañar, destruir, apoderarse, así como cambiar de lugar o posición cualquier tipo de señalamiento público oficial;
- X. Tirar escombro en la vía pública;
- XI. Borrar, cubrir, alterar, deteriorar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los números, letras o señalamientos de las casas, calles, plazas, jardines, así como las indicaciones relativas al tránsito de la vialidad;
- XII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad Judicial o Administrativa, así como a propiedad privada sin la autorización de la o el propietario; y
- XIII. Conectar tuberías para el suministro de agua, sin autorización de la autoridad competente y el pago de derechos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 88. Son faltas administrativas al Ejercicio del Comercio y Trabajo las siguientes:

- I. Realizar cualquier tipo de actividad o servicio comercial en la vía pública, siempre que sea necesario contar con Permiso o Licencia expedida por la autoridad municipal correspondiente y no se cuente con ello, o cuando no se sujeten a las condiciones requeridas;
- II. Ejercer actos de comercio dentro de las áreas de los cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos, así como en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, excepto cuando se cuente con la autorización y permiso correspondiente para tal efecto;
- III. Colocar sillas o módulos de boleo de calzado fuera de las áreas autorizadas para ese fin;
- IV. Realizar la venta de artefactos pirotécnicos de cualquier tipo sin el permiso correspondiente de las Direcciones de Protección Civil y Comercio Municipal;
- V. Abrir los establecimientos comerciales y de servicios al público, fuera de los horarios establecidos y autorizados por la Dirección de Comercio Municipal;
- VI. Realizar la venta de mercancías en lugares públicos y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VII. Realizar por parte de una empresa de espectáculos o su similar, la venta del mismo acceso dos o más veces;
- VIII. Realizar por parte de una empresa de espectáculos o su similar, la venta de un mayor número de accesos que las que marcan al aforo respectivo o autorizado;
- IX. Servirse de banquetas, calles, o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, y
- X. Todas las demás que estén previstas en las disposiciones de la materia.



SECCIÓN SEXTA A LA SALUD

Artículo 89. Son faltas administrativas a la Salud las siguientes:

- I. Colocar por parte de las o los dueños, encargados o empleados de hoteles, sanitarios, hospitales, veterinarias o establecimientos similares, residuos hospitalarios, sanitarios o cualquier tipo de desechos de los materiales utilizados en sus negocios que puedan o causen efectos nocivos a la salud;
- II. Transportar desechos animales por vía pública, sin contar con el Permiso o Licencia necesaria, emitida por autoridad competente, exponiendo a riesgos o peligros a las personas;
- III. Contar con porqueriza, establo de ganado vacuno, bovino, ovino, porcino, caprino, equino o granja en zonas urbanas, siempre que causen molestia, riesgo o peligro a la salud de las personas;
- IV. Miccionar o evacuar en la vía pública, terrenos baldíos, lugares de uso común o cualquier otro lugar no destinado para ello;
- V. Expende comestibles o bebidas en descomposición o en mal estado, que implique riesgo o peligro para la salud de las personas;
- VI. Arrojar basura, cuerpos de animales en agonía o sin vida, así como sustancias fétidas o tóxicas en la vía pública, terrenos baldíos o propiedades privadas o públicas en desuso;
- VII. Tirar basura, sustancias toxicas, materiales de cualquier tipo o cuerpos de animales, mismos que obstruyan o contaminen corrientes de agua en los manantiales, tanques de almacenamiento fuentes públicas o privadas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- VIII. Fumar en lugares públicos cerrados, así como en los que las Normas, Leyes y Reglamentos de Salud lo prohíban;
- IX. En la realización de espectáculos públicos o privados masivos, ya sea carreras de carros, corridas de toros, rodeos, futbol o cualquier otro tipo de evento, las y los propietarios, encargados u organizadores no cuenten con personal médico o paramédico y de primeros auxilios;
- X. Arrojar, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares fuera de los depósitos colectores;
- XI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas, tóxicas, tabaco, drogas, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que genere un efecto similar a niñas, niños, adolescentes menores de edad así como incitarlos a consumirlos o distribuirlos,
- XII. Vender, proporcionar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, así como drogas, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que genere los mismos efectos dentro de centros deportivos, áreas recreativas, o algún otro lugar público y
- XIII. Todas las demás que estén previstas en las disposiciones de la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA AL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 90. Son faltas administrativas al Ambiente y Equilibrio Ecológico las siguientes:

- I. Dañar remover o cortar árboles, arbustos, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Permitir, por parte de las y los dueños de mascotas que éstos beban de las fuentes públicas, pasten, defequen o causen daños en jardines, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Cuando las y los dueños de mascotas se abstengan de recoger y depositar en un contenedor de basura los desechos que estas dejen en la vía pública;



- IV. Introducir animales de cualquier tipo a sitios públicos que prohíban su ingreso;
- V. Dejar sueltos a las mascotas en lugares públicos o privados independientemente de que estos estén deshabitados o habitados, lo cual implique el poner en riesgo o peligro a las personas o a sus bienes;
- VI. Realizar uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Disponer de flores, plantas, frutos, o árboles que pertenezcan al municipio, sin permiso o autorización de quien tenga las facultades para ello;
- VIII. Incinerar llantas, hules, plásticos, así como materiales o productos similares cuyo humo cause alteración del ambiente;
- IX. Cazar fauna, desmontar, retirar flora, rocas, tierra o cualquier otro elemento de bosques o zonas de reserva ecológica, sin la autorización, permiso o licencia de autoridad competente;
- X. Abstenerse de conservar limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular;
- XI. Abstenerse de mantener limpio el exterior de su propiedad, posesión o comercio;
- XII. Arrojar basura a la vía pública, predios públicos o privados, ya sean deshabitados o habitados, fuentes, ríos, manantiales o análogos;
- XII. Maltratar o violentar a los animales;
- XIII. Mantener vehículos abandonados o chatarra en la vía pública;
- XIV. Arrojar sustancias o desechos contaminantes independientemente que sean químicos, radioactivos, físicos o biológicos a las alcantarillas, tuberías, red de drenaje, red o depósitos de agua potable, así como en los suelos, terrenos, pavimento o análogos, los cuales pongan en riesgo o peligro la vida de las personas, la flora, la fauna o los bienes.

Lo redactado en la presente fracción es aplicable para toda persona física o moral;

- XV. Propiciar o realizar deforestación sin importar cuál sea su finalidad;
- XVI. Arrojar sustancias o desechos contaminantes independientemente que sean químicos, radioactivos, físicos o biológicos a ríos, cuencas, vados, o corrientes de agua, parajes turísticos, así como lavar vehículos de cualquier tipo en los estás y demás corrientes de agua.

Lo redactado en la presente fracción es aplicable para toda persona física o moral, y

- XVII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales, perifoneo o cualquier tipo de aparatos de sonidos que excedan el nivel de:
 - a) 65 decibeles, en un horario de 06:00 a 22:00 horas, y
 - b) 60 decibeles, en un horario de 22:00 a 06:00 horas.

SECCIÓN OCTAVA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 91. Son faltas administrativas de Carácter Administrativo las siguientes:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa política o de cualquier índole, en edificios e instalaciones públicas, sin contar con la autorización a permiso correspondiente;



- II. Evadir, Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, sobre las acciones u omisiones que tengan repercusión en el orden público y la tranquilidad de la población en general;
- III. Venta de accesos para cualquier tipo de espectáculo o evento a un precio superior del autorizado con anticipación por la autoridad competente;
- IV. Pegar propaganda en los sitios públicos sin realizar el depósito correspondiente respecto de la garantía de limpieza, para el retiro de la misma en un plazo de setenta y dos horas posteriores a la realización del espectáculo o evento;
- V. Omisión de los hoteles, hostales, casas de huéspedes o sitios similares de contar con un registro de entrada y salida de los usuarios, el cual cuente con nombre, dirección y teléfono de contacto de la o el cliente;
- VI. Omisión de las madres, padres o de la persona tutora de presentar a las niñas, niños y adolescentes siendo sus descendientes o pupilos, cuando estos se encuentren desarrollando la educación básica obligatoria;
- VII. Alterar, mutilar o deshacerse de las boletas de infracción o cualquier otro tipo de notificación realizada por la autoridad municipal;
- VIII. Incumplir las medidas sanitarias que sean emitidas por la Secretaría de Salud Federal, Estatal o Municipal, con motivo de la declaración de contingencias sanitarias o pandemias, y
- IX. Todas las demás que estén previstas en las disposiciones de la materia.

**TITULO SEXTO
DE LA VENTA DE SUSTANCIAS INHALANTES,
TÓXICAS Y AEROSOLES CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 92. El objetivo es el regular la conducta control, vigilancia y medidas que deberán llevarse a cabo por parte de los establecimientos comerciales de venta al público en general con giro de venta de inhalantes, pinturas en aerosol, y cualquier otro tipo de sustancias que en razón de sus componentes afecten la salud de las personas; así como las contempladas por la Ley General de Salud, primordialmente su venta a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 93. Para los efectos del presente título, se considera como Sustancia Química, todo compuesto el cual al penetrar en el ser vivo produce lesiones físicas o mentales, mismas que pueden desarrollarse de manera inmediata o retardada.

Del mismo modo, cuando en el presente capítulo se mencione "Sustancias" o "Dichas Sustancias", se hace referencia a las sustancias químicas, inhalantes, solventes, aerosoles y cualquier otro tipo que en razón su composición dañe la salud de los seres vivos.

Artículo 94. El control y vigilancia de la venta de aerosoles y pinturas, tendrá como finalidad evitar los efectos dañinos a la salud por su uso inadecuado, así como su utilización para la realización de grafitis o daños a la propiedad pública o privada;

Artículo 95. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas, inhalantes, solventes o pinturas en aerosol a las niñas, niños y adolescentes los menores de edad.

Artículo 96. Todos los establecimientos dedicados a la venta al público de las sustancias previstas en el presente capítulo, están obligados a la vista de todas y todos letreros que mencionen la prohibición de la venta de dichas sustancias a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 97. Es obligación de las ferreterías, supermercados, tiendas de abarrotes o cualquier otro establecimiento que cuente con venta de las sustancias reguladas en el presente capítulo, el solicitar identificación con fotografía vigente a las y los interesados en adquirir dichas sustancias.



Del mismo modo, estos establecimientos deberán de contar con un registro en relación a la venta de este tipo de sustancias, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Datos de la persona que adquiere el producto:

- a)** Nombre;
- b)** Domicilio;
- c)** Número de contacto, y
- d)** Oficio o profesión que desempeñe.

II. Producto solicitado;

III. Cantidad del producto vendido, y **IV.** Fecha de la compra.

El registro estará a disposición de la Autoridad Municipal, Estatal o Federal que lo requiera.

Artículo 98. En los centros de trabajo donde se requiera la utilización de dichas sustancias para el desempeño de sus actividades el manejo de estas quedará bajo el control y vigilancia de la o el empleador quien será responsable del uso de dichas sustancias, así como mantener un lugar de trabajo que cuente con todas las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de las mismas.

Artículo 99. Las madres, padres y personas tutoras serán responsables solidarias sobre los pagos de multas y reparaciones de daños que sean producidas en razón de la realización de grafitis por las niñas, niños o adolescentes siendo sus descendientes o que estén a su cuidado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 100. La justicia en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se ejerce a través de la o el Juez Calificador, quien mantendrá subordinación a la o el Presidente Municipal de Huehuetlán, S.L.P.

Artículo 101. La o el Presidente Municipal cuenta con la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a las personas que hayan cometido alguna falta administrativa descrita en el presente Bando, quien podrá delegar dicha facultad a la o el Juez Calificador, el cual no contará con la autorización para condonar o reducir dichas sanciones, facultad exclusiva de la persona Titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 102. Son requisitos para ser Juez Calificador:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano potosino;
- II.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III.** Contar con Título y Cédula Profesional de Abogado o Licenciatura en Derecho, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Contar con experiencia mínima de dos años, contando a partir de la expedición de la Cédula Profesional;
- V.** Acreditar que se cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación, así como con la experiencia en mediación y conciliación, y
- VI.** No haber tenido condena por delito doloso o culposo que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Artículo 103. La o el Juez Calificador contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Calificar y sancionar las faltas administrativas cometidas, y
- II. Fungir como mediador o conciliación en los asuntos que se deriven de la comisión de faltas administrativas.

Artículo 104. La o el Juez Calificador velará por la dignidad de las personas presentadas por la Policía Municipal, este deberá de:

- I. Escuchar la defensa de la persona;
- II. Valorar las pruebas que sean presentadas, y
- III. Emitirá la sanción correspondiente.

El actuar de la o el Juez Calificador deberá de ser con estricto apego a la equidad y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 105. La o el Juez Calificador contará con las obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las infracciones y faltas administrativas previstas en el presente Bando, así como en las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de las personas presuntas infractoras;
- III. Calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas administrativas o infracciones al Bando, Reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter general con excepción de las de carácter fiscal;
- IV. Expedir Actas Informativas de Comparecencia, a solicitud de parte interesada;
- V. Expedir Constancias y Certificaciones respecto de las Actuaciones que hayan sido realizadas ante la Oficialía Calificadora.

Estas solo serán expedidas a personas legítimas o por requisición de cualquier Autoridad Municipal, Estatal o Federal;

- VI. Dentro de su ámbito de competencia, preverá que se respete la Dignidad Humana y Derechos Humanos, por ende, impedirá cualquier tipo de violencia (física, verbal, psicológica, simbólica, de género, etc.), incomunicación o coacción moral en contra de las personas presuntamente infractoras o las que comparezcan ante la Oficialía. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo descrito en el párrafo que antecede la o el Juez Calificador lo hará de conocimiento a la autoridad competente;
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas las personas infractoras, y debiendo dejarlas en libertad de forma inmediata en cuanto sea cubierta la multa impuesta o haya culminado el tiempo del arresto respectivo;
- VIII. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Bando y demás normatividad aplicable, por parte de su personal a cargo;
- IX. Implementar las medidas, acciones u omisiones necesarias para la prestación de los servicios que hayan sido conferidos a su área, de manera pronta, expedita y siempre en beneficio de la ciudadanía;
- X. Mantener en custodia los bienes que le hayan sido incautados a las personas retenidas;
- XI. Expedir recibo oficial al pago de multas, así como hacer de conocimiento a la Tesorería Municipal de los ingresos obtenidos por concepto Multas, impuestas en términos de las Leyes, Reglamentos y normatividad aplicable;
- XII. Mantener un libro de registro, en el cual quede asentado todo lo actuado; y



XIII. Las demás que le confieren las leyes o reglamentos relativos a la materia.

Artículo 106. Además de las facultades y atribuciones que le señalan los ordenamientos legales, la o el Juez Calificador, posterior al cumplimiento de los requisitos establecidos y bajo la validez que concedan las autoridades competentes, contará con la facultad de expedir los documentos siguientes:

- a) Actas informativas, y
- b) Convenios que las partes celebren.

Artículo 107. Las y los Jueces Calificadores deberán procurar que los asuntos de los que hayan conocido durante el desempeño de su turno sean resueltos con la mayor prontitud posible, en estricto apego a los principios de legalidad, celeridad y eficiencia administrativa.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS ACTAS INFORMATIVAS DE COMPARCENCIA

Artículo 108. La o el Juez Calificador, elaborará y expedirá a petición de parte interesada, Actas Informativas de Comparecencia, las cuales contendrán la redacción de hechos de interés unilateral, es decir, de importancia para la o el manifestante, siempre que no se traten de hechos constitutivos de delito o en relación a, la competencia de otras autoridades.

Se podrá solicitar el presente servicio por cualquier persona mayor de edad o emancipada, sin importar su lugar de residencia, siempre y cuando los hechos que motiven la solicitud hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido, dentro del territorio municipal y se presenten los requisitos necesarios para el caso correspondiente.

Artículo 109. Podrá solicitarse la redacción de Actas Informativas de Comparecencia a la Oficialía Calificadora, por cualquier persona distinta a la que este legitimada para ello, siempre y cuando se acredite que realmente se haya delegado tal acción, lo cual será con Carta Poder o Poder Notarial, además del cumplimiento de los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 110. En las Actas Informativas de Comparecencia se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral formulen los particulares respecto de hechos específicos de interés, la o el Juez Calificador no estará obligado a la comprobación del dicho de las personas, en razón de que este actúa de buena fe.

Dichas Actas no surtirán ningún efecto ni generarán derechos frente a terceros, teniendo únicamente el valor probatorio que le sea conferido por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 111. Los requisitos para la elaboración de Actas Informativas de Comparecencia deberán ser revisados periódicamente por el Síndico Municipal, pudiendo ser modificados conforme a derecho.

Artículo 112. Cuando la o el Juez Calificador durante las manifestaciones de la o el compareciente, se percate de la existencia de cualquier tipo de delitos o de no ser competente, lo comunicará a las y los interesados o a la o el representante de los mismos y se abstendrá de elaborar el Acta solicitada.

Artículo 113. La redacción de Actas Informativas de Comparecencia, podrá efectuarse en cualquier día de lunes a viernes en un horario del horario de oficina, previsto de 08:00 a 15:00 horas.

La elaboración de las mismas será realizada dentro de las instalaciones de la Oficialía Calificadora y por personal autorizado; de lo contrario no contarán con validez, salvo en los casos que las autoridades expresamente así lo señalen por campañas específicas, contingencias o emergencias sanitarias. En este último caso las autoridades harán del conocimiento de la ciudadanía el lugar designado para ello.

Artículo 114. Los documentos que la o el interesado presente ante la o el Juez Calificador con el propósito de que se expida Acta Informativa de Comparecencia serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales a la o el interesado.



Artículo 115. Las Actas Informativas de Comparecencia contarán con los datos de la o el compareciente siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora el Acta respectiva;
- II. Folio consecutivo;
- III. Datos generales:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio;
 - c) Estado Civil;
 - d) Nacionalidad, y
 - e) Número de contacto.
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad;
- V. Descripción de los documentos o vehículo, en caso de que se trate de Constancias por extravío;
- VI. Los que resulten necesarios, según sea el caso.;
- VII. Nombre completo y firma de la o el:
 - a) Compareciente;
 - b) Testigo, en su caso, y
 - c) Juez Calificador.

Artículo 116. Las Actas se emitirán por duplicado, el primer ejemplar se le proporcionará a la persona solicitante y el segundo será resguardado en el Archivo de la Oficialía.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 117. El presente capítulo tiene por objeto garantizar que las personas cuenten con el acceso a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, con la finalidad de llegar a la solución de las controversias de manera pronta, pacífica y eficaz.

Teniendo en cuenta que, la Mediación y Conciliación no sustituye la función jurisdiccional en atención a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 118. Se entiende por mediación, el proceso en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Artículo 119. Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones equitativas al conflicto.

Artículo 120. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, honestidad y legalidad.

Artículo 121. La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Artículo 122. La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito, por lo que no solicitará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.

Artículo 123. La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado al Juez Calificador, teniendo como límite la no contravención a la moral, las buenas costumbres, los derechos de terceros, las disposiciones de orden público, así como las que deriven de la comisión de alguna falta administrativa contenida en el presente Bando.

Artículo 124. La mediación y conciliación no será utilizada cuando existan situaciones de violencia familiar u otras acciones u omisiones que sean atribuibles a la competencia de autoridades Federales o Estatales.



Artículo 125. Siempre que las partes manifiesten de manera expresa su voluntad de hacer uso de los medios de solución de controversias, podrá llevarse la mediación y conciliación antes de iniciar cualquier procedimiento judicial.

Artículo 126. Tratándose de conductas delictivas, estas serán canalizadas a la autoridad Estatal o Federal competente.

Artículo 127. El Juez Calificador no realizará alianzas o amistades con ninguna de las partes del conflicto, ni tampoco actuará en favor o en contra de alguna de estas.

Artículo 128. Queda prohibido divulgar o utilizar lo sucedido dentro de las conciliaciones o mediaciones como prueba en los procedimientos judiciales que surgen.

Artículo 129. Durante los procedimientos de mediación y conciliación las partes cuentan con los derechos siguientes:

- I. Allegarse por medios propios de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- II. Renunciar o solicitar que se suspenda o concluya el trámite de mediación y conciliación en cualquier tiempo;
- III. Que se les nombre un traductor o intérprete en caso de ser necesario;
- IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversario;
- V. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y conciliación, y
- VI. Los demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 130. Durante los procedimientos de mediación y conciliación las partes cuentan con las obligaciones siguientes:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos;
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la Mediación - Conciliación;
- III. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia, y
- IV. Las demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 131. Todo asunto que se someta al conocimiento de la o el Juez Calificador, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece el presente capítulo, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que sean resultado dentro de las sesiones de Mediación - Conciliación.

Artículo 132. La o el Juez Calificador podrá suspender la sesión, cuando observe que durante el proceso de conciliación o mediación la conducta de las partes, no permita la continuación de la misma, en razón de la alteración del orden haciendo imposible el sano desarrollo de la misma.

La o el Juez Calificador invitará a las partes a continuar el procedimiento en una nueva fecha, apercibiéndolas de que, en caso de reiterar en la conducta observada, se dará por concluido el proceso de mediación o conciliación.

Artículo 133. En caso de que las partes no llegaren a un convenio o acuerdo reparatorio, la o el Juez Calificador a petición de éstas, señalará fecha y hora para la celebración de una nueva sesión; de no aceptar se declarará agotado el procedimiento, debiendo levantar Constancia de No Conciliación, de forma escrita dando por terminado el procedimiento.

Artículo 134. El proceso de Mediación – Conciliación, se tendrá por concluido por:

- I. Convenio o acuerdo reparatorio;
- II. Decisión de las partes o una de ellas;



- III. Inasistencia de las partes a dos o más sesiones sin motivo justificado, y
- IV. Negativa de las partes o alguna de ellas a suscribirse al Convenio.

Artículo 135. Una vez agotada la mediación y conciliación, si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio solicitarán la elaboración del Convenio, en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes, mismo que será impreso en tres tantos y firmados por los interesados y la o el Juez Calificador tanto al calce como al margen del documento.

Al finalizar lo anterior, se entregará un ejemplar a cada parte, y el tercer juego será resguardado por la o el Juez Calificador en los Archivos de la Oficina.

Artículo 136. La o el Juez Calificador vigilará que el Convenio contenga lo siguiente:

- I. Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
 - II. Apartado de Generales: Contendrá nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de las partes;
 - III. Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo anexar copia certificada del mismo;
 - IV. Apartado de Declaraciones: Contendrá breve narración de los antecedentes del conflicto que motivaron el trámite; o narración de los hechos en caso de percances vehiculares;
 - V. Apartado de Cláusulas: Contendrá de manera clara, objetiva y precisa:
 - a) Obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar;
 - b) Modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución y cumplimiento;
 - c) Obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por las partes, y
 - d) Asentar la conservación de los derechos de las partes de acudir a la siguiente instancia en caso de incumplimiento.
 - VI. Firma y huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguna de las partes no supiere firmar, se colocará la huella de esta y comparecerá una persona de su confianza para firmar a ruego, de la cual deberá presentarse copia de su identificación oficial vigente para ser anexada al expediente.
- La o el Juez Calificador dará validez al acto descrito en el párrafo que antecede y lo asentará en dicho Convenio, y
- VII. Nombre y firma de la o el Juez Calificador.

Artículo 137. Los Convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

Artículo 138. Suscritos los Convenios o Acuerdos Reparatorios por las partes y autorizados por la o el Mediador - Conciliador, surtirá los mismos efectos de cosa juzgada.

Los Convenios podrán ser modificados siempre que exista con el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo 139. Cuando se incumpla el Convenio o los Acuerdos Reparatorios se procederá a su ejecución en la vía correspondiente ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.



CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 140. La o el Juez Calificador constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.; la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Secretaría General del Ayuntamiento tendrán la facultad de proponer a la persona que cuente con las capacidades y requisitos para el cargo, siendo la o el Presidente Municipal quien apruebe el perfil y nombre a la persona responsable del cargo.

La o el Juez Calificador se encargará de analizar y sancionar las infracciones cometidas al presente Bando y a los demás reglamentos municipales.

Artículo 141. La o el Secretario General del Ayuntamiento será el encargado de supervisar el actuar de la o el Juez Calificador. La persona Titular de la Presidencia Municipal podrá remover a la o el Calificador cuando sea necesario.

Artículo 142. La o el Juez Calificador contará con el apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga el Municipio de Huehuetlán, S.L.P., con la finalidad de que en caso de ser necesario se realice la certificación del estado psicofísico de las personas presuntamente infractoras.

Cuando no haya medico disponible por parte del municipio, se solicitará apoyo a:

- I. Fiscalía General del Estado;
- II. Cruz Roja Mexicana;
- III. Servicios de Salud del Estado, o
- IV. Alguna otra institución de salud pública.

Artículo 143.- Cuando las personas no hablen español o pertenezcan a una comunidad indígena, se solicitará la presencia de una o un intérprete en apego a lo establecido por el artículo segundo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 144.- Las o los policías que remitan a persona ante la o el Juez Calificador informarán a este la causa de su presentación, la persona infractora estará presente en dicho momento, aun cuando previamente esté enterada sobre la causa de su traslado.

Artículo 145. Inmediatamente al ingreso de la persona presuntamente infractora a la Oficialía Calificadora se levantará una Boleta de Remisión, con la finalidad de llevar un registro, misma que deberá de anexarse al expediente de la persona.

Artículo 146.- La Boleta de Remisión, contendrá respecto de la persona presentada la información siguiente:

- I. Fecha y Hora de presentación;
- II. Nombre completo, edad, domicilio y numero de contacto;
- III. Faltas Administrativas y/o infracciones atribuibles;
- IV. Lugar, día y hora de la detención;
- V. Nombre de la o el oficial, así como número de identificación que realizó la detención;
- VI. Número de identificación de la unidad en que se realizó la detención y traslado;
- VII. Las observaciones que se consideren pertinentes.

En caso de que la o el Juez Calificador omita cualquiera de las fracciones que anteceden, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



Artículo 147. Después de analizar los datos y pruebas obtenidas, la o el Juez Calificador resolverá si se acredita o no la comisión de la o las Faltas Administrativas y/o infracciones que hayan sido presuntamente atribuidas a la persona.

Posteriormente se le comunicará a la persona la resolución de la o el Juez Calificador, y en su caso, la sanción correspondiente, así como el derecho de contactar a su abogada o abogado, persona de confianza o familiares.

Artículo 148.- En el caso de ser impuesta una Multa a la persona infractora, y esta se negará a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello, será ingresado a la Galera Municipal con la finalidad de cumplir con el tiempo determinado de arresto.

El hecho de estar en la Galera Municipal, no implica que la o el abogado, persona de confianza o familiar cubra la sanción económica; en el supuesto, la persona será liberada posteriormente al pago.

Artículo 149. Cuando a la persona le sea impuesto el arresto, previo a su ingreso a la Galera Municipal, le serán incautados todos sus bienes, colocándolos en bolsa cerrada y sellada.

Se colocará una etiqueta en dicha bolsa, en la cual se registrarán todos y cada uno de los bienes entregados en resguardo, misma que será firmada de conformidad por la persona que ingresa.

Al momento de cumplir con la sanción impuesta se le serán devueltas sus pertenencias, salvo que se trate de armas blancas, de fuego o cualquier otro objeto prohibido; en este caso dichos objetos serán remitidos de manera inmediata por medio de Oficio, según corresponda a:

- I. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- II. Fiscalía General de la República, o
- III. Secretaría de la Defensa Nacional.

De lo anterior se le entregará copia a la persona a quien pertenecen dichos objetos, así como informándole que se procederá conforme lo indican las Leyes aplicables al caso.

Artículo 150. Se deberá absolver de toda sanción y dejar en libertad inmediatamente a la persona presuntamente infractora cuando:

- I. No se justifique la detención;
- II. No encuadre la acción u omisión en las faltas administrativas o infracciones previstas;
- III. No se acredite la responsabilidad, y
- IV. No se cuente con la certeza de la presunta responsabilidad.

Artículo 151. Se tendrá como presunta persona infractora y se presentará ante la o el Juez Calificador cuando:

- I. Sea sorprendida en plena realización por las o los elementos de la Policía Municipal;
- II. Se capture en Flagrancia, y
- III. Un tercero se percate de la comisión de acciones u omisiones sancionables, señale o entregue a la persona a la autoridad.

En el caso de la fracción III prevista en el presente artículo, la persona que haya intervenido en la detención, deberá comparecer junto con la persona presuntamente infractora ante la o el Juez Calificador para formular queja verbal.



Artículo 152. En el caso de lo que no ha sido previsto por el presente Bando, le serán aplicadas de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y en su caso, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES
NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 153. Las infracciones realizadas a al presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas Municipales de observancia general serán sancionadas en atención a la gravedad de las mismas.

Artículo 154. La trasgresión al orden público, integridad física o moral de las personas será objeto de sanción administrativa, lo cual se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Artículo 155. Serán aplicables las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Reparación o resarcimiento del daño, y
- VI. Actividades de Apoyo a la Comunidad

Artículo 156. Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I. **APERCIBIMIENTO:** Acto mediante el cual la o el Juez Calificador advierte formalmente a la persona infractora que debe realizar o abstenerse de realizar determinada conducta conforme a lo previsto en la normatividad aplicable;

II. **AMONESTACIÓN:** Advertencia o censura, de carácter público o privado, que la o el Juez Calificador dirige a la persona infractora como consecuencia de su conducta;

III. **MULTA:** Sanción económica que consiste en el pago de una cantidad de dinero al erario público municipal, equivalente de uno hasta veinte UMAs.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder el equivalente a un día de salario mínimo;

IV. **ARRESTO:** Privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando estrictamente prohibida la incomunicación de la persona infractora durante dicho periodo;

V. **LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DEL DAÑO:** Sanción de carácter pecuniario que impone a la persona responsable la obligación de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del daño causado y de resarcir los perjuicios ocasionados; y

VI. **ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD:** Consiste en la realización de actividades no remuneradas en instituciones públicas educativas, de asistencia social, o en instituciones privadas de carácter asistencial.



Este servicio se llevará a cabo fuera del horario laboral de la persona infractora, sin afectar la fuente de ingresos necesaria para su subsistencia y la de su familia. No podrá exceder de la jornada extraordinaria permitida por la legislación laboral y se desarrollará bajo la supervisión y control de la autoridad competente.

Artículo 157. La o el Juez Calificador para determinar las sanciones que procedan en la comisión de una falta al presente Bando, tomará en consideración las circunstancias específicas.

Artículo 158. A fin de individualizar la sanción imputable por la comisión de faltas administrativas o infracciones la o el Juez Calificador deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Gravedad de la falta;
- II. Respecto de la persona infractora:
 - a) Condiciones económicas;
 - b) Grado de instrucción, y
 - c) Profesión, oficio o actividad que genere su ingreso de subsistencia.

Cuando se trate de sanciones económicas imputables a la persona jornalera, obrera o trabajadora y esta demuestre ganar el salario mínimo, la autoridad estará limitada a imponer una sanción económica que no supere por ninguna circunstancia el importe de un día de trabajo de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 159. Las Multas impuestas como sanción podrán permutarse por Arresto por un periodo de hasta treinta y seis horas.

La conmutación de la Multa por Arresto no implica la pérdida del derecho de la persona infractora a efectuar el pago de la Multa correspondiente en cualquier momento. Una vez realizado dicho pago, la autoridad competente ordenará de inmediato su liberación, sin perjuicio del tiempo de Arresto que hubiere cumplido hasta ese momento.

Artículo 160. Las actividades de apoyo a la comunidad serán impuestas como sanción autónoma o en sustitución de la Multa o Arresto.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la o el Juez Calificador tomando en cuenta las circunstancias del caso específico.

Queda prohibido la ejecución de acciones u omisiones que impliquen que el desarrollo de las actividades previstas en la fracción VI del artículo que antecede resulten degradantes o humillantes para la persona infractora.

Artículo 161. Cuando la o el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, será revisado por un o una médico y a consideración de su opinión médica, la o el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas a cargo de la custodia de la persona con discapacidad o enfermedad.

En caso de que no cuente con madre, padre o persona tutora encargada de esta, será remitida con las Autoridades de Salud o Centros e Instituciones de Asistencia Social competentes.

Artículo 162. Cuando se trate de persona:

- I. Que no hable español;
- II. Indígena;
- III. Extranjera;
- IV. Con discapacidad auditiva, y



V. Con discapacidad en el habla.

Se les será proporcionada una persona traductora, misma que deberá de estar presente para poder dar inicio al procedimiento administrativo.

En el caso de la fracción III del presente artículo, la persona deberá acreditar su legal estancia dentro del país, en el supuesto de no hacerlo, además de las sanciones que se le sean impuestas, se dará aviso a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 163. La o el Juez Calificador será quien informe a la persona infractora su derecho a comunicarse con una persona de su confianza para que le asista y defienda, sino cuenta con una el Ayuntamiento se la proporcionará una o un abogado de manera gratuita.

Artículo 164. Cuando la o el Juez Calificador por motivo de sus funciones tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delito, pondrá en disposición de manera inmediata a la persona detenida junto con los objetos asegurados ante el Ministerio Público.

Artículo 165. En el caso en que las faltas administrativas e infracciones previstas en el presente Bando, así como en los demás ordenamientos de carácter municipal, sean cometidas dentro de domicilios particulares, las Autoridades competentes deberán contar con la petición y permiso expreso para poder ingresar al lugar con motivo del cumplimiento de su deber, dicho requerimiento preferentemente deberá ser por escrito, a mano de la persona que ocupe el inmueble en cuestión, y en el supuesto de tratarse de un peligro eminente, bastará con expresarse verbalmente.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

SECCIÓN ÚNICA DEL DERECHO DE PERMUTAR LAS SANCIONES

Artículo 166. Las sanciones impuestas por las faltas administrativas cometidas en los términos de este Bando, podrán ser conmutadas con la realización de Actividades de Apoyo a la Comunidad, las cuales se desarrollarán durante un lapso de tiempo equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que la o el Juez Calificador haya determinado.

Artículo 167. Se entiende por Actividades de Apoyo a la Comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, dentro del Municipio, en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 168. Son Actividades de Apoyo a la Comunidad las siguientes:

I. Limpieza, pintura o restauración de:

- a) Centros Públicos;
- b) Centros Educativos;
- c) Centros de Servicios de cualquier tipo, y
- d) Bienes dañados por la persona infractora o semejantes a esos.

II. Realización de obras de ornato, balizamiento, limpia o reforestación en lugares públicos de uso común o libre tránsito, plazas, calles, avenidas, viaductos, parques y áreas verdes ubicadas en el Municipio, y

III. Servicios de orientación consistentes en:

- a) Impartición de pláticas, talleres o cursos en relación a la convivencia ciudadana, y
- b) Actividades recreativas relacionadas con su profesión, oficio u ocupación.

Dichos servicios serán desarrollados dentro de la comunidad en donde hubiera cometido la falta administrativa o infracción.



Artículo 169. La persona infractora podrá solicitar a la o el Juez Calificador la realización de Actividades de Apoyo a la Comunidad a efecto de evitar el arresto que se le hubiese impuesto, siempre y cuando este acredite de manera fehaciente su identidad, domicilio dentro del Municipio, haber sido detenido por sola una falta administrativa y no ser reincidente, reconozca el haber cometido dicha falta y contar con una actitud responsable y respetuosa.

Artículo 170. La o el Juez Calificador, valorará la solicitud, las circunstancias personales de la persona infractora y el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo que antecede, podrá acordar la suspensión del arresto impuesto como sanción, notificará a la persona infractora de la prerrogativa y señalará la cantidad de horas, actividades a realizar, horarios y lugares en donde se llevarán a cabo. La sanción se tendrá como cumplida hasta la ejecución de todas las horas impuestas.

La o el Juez Calificador presentará a la persona Titular de la Presidencia Municipal una ficha técnica, la cual contendrá el nombre completo de la persona infractora, falta administrativa o infracción cometida y el listado de las Actividades de Apoyo a la Comunidad que deberán de ser cumplidas por las personas infractoras.

Artículo 171. Las Actividades de Apoyo a la Comunidad serán supervisadas por la persona que designe la o el Juez Calificador, atendiendo los lineamientos que determine.

De manera mensual se realizará una ficha técnica en la cual se describirá el avance en la ejecución de las Actividades de Apoyo a la Comunidad de cada persona infractora, misma que será entregada a la persona Titular de la Presidencia Municipal.

Las y los Titulares de las Áreas del Ayuntamiento deberán proporcionar a las personas los elementos necesarios para la ejecución de las Actividades de Apoyo a la Comunidad.

Artículo 172. Para realizar la solicitud de la prerrogativa de Actividades de Apoyo a la Comunidad deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Manifestación escrita de la persona infractora;
- II. Acreditación fehaciente de su identidad;
- III. Acreditación de contar con domicilio dentro del territorio municipal;
- IV. Haber sido detenido por una sola falta administrativa o infracción;
- V. Que no se trate de reincidencia, y
- VI. El reconocimiento de la comisión de una falta administrativa o infracción, así como una disculpa por la realización del hecho.

Artículo 173. Son disposiciones aplicables a la realización de Actividades de Apoyo a la Comunidad las siguientes:

- I. Cada hora de Trabajo en Favor de la Comunidad permutará cuatro horas de Arresto;
- II. La ejecución de dichas actividades será coordinada por la Dirección de Seguridad Pública y por la Dirección de Tránsito Municipal;
- III. La supervisión de la ejecución de estas actividades se llevará a cabo por la Coordinación de Servicios Municipales de la Dirección de Obras Públicas, quien deberá informar a la o el Juez Calificador al término de su cumplimiento;
- IV. podrán ser realizadas de lunes a viernes dentro de un horario de 8:00 a 15:00 horas, los sábados y domingos de 8:00 a 13:00 horas;
- V. Además de las actividades establecidas en el presente Bando, también podrán realizarse las siguientes:
 - a) Barrido de calles;
 - b) Arreglo de parques, jardines y camellones;



- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos, así como de edificios públicos, y
- e) Actividades de apoyo;

VI. Las personas que cometan faltas administrativas o infracciones bajo los efectos del alcohol, drogas o alguna otra sustancia que causé efectos similares; estarán obligados a asistir al Centro de Atención Primaria en Adicciones a efecto de recibir terapia por el tiempo necesario.

En el caso de tratarse de niñas, niños o adolescentes menores de edad, los padres, madres o personas tutoras también quedarán obligados a asistir a dicho Centro, y

VII. Al momento de la detención, se le hará saber a la persona infractora sus derechos y los beneficios del presente artículo.

Artículo 174. Cuando la o el infractor resulte responsable de la infracción que se le ha imputado, al notificarle la resolución, la o el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la Multa o cumplir el Arresto Administrativo que le corresponda;

En el caso en que la o el infractor estuviere en la posibilidad de cubrir la Multa de forma parcial, será aceptado el pago y se permutará la diferencia en lapso de Arresto Administrativo en proporción correspondiente a la parte no cubierta. Durante el tiempo de Arresto subsistirá la posibilidad de que la o el infractor cubra la parcialidad faltante, teniendo como consecuencia su inmediata liberación.

Para los efectos de la ejecución de la sanción, el Arresto Administrativo se computará desde el momento de la presentación de la presunta persona infractora ante la o el Juez Calificador.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 175. Las Medidas de Seguridad son determinaciones preventivas y provisionales ordenadas por las Autoridades Administrativas Municipales competentes tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de sus resoluciones y evitar daños o perjuicios a terceros o al interés público, las cuales serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 176. Son Medidas de Seguridad las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total parcial, o clausura, de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial de inmuebles;
- V. Retiro de materiales en instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas de riesgo o peligrosas; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a las personas o los bienes públicos o privados.
- VIII. La aplicación de las Medidas de Seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el presente Bando, las Leyes, y Reglamentos aplicables.

Artículo 177. Las Medidas de Seguridad podrán aplicarse cuando exista riesgo inminente de una emergencia, siniestro o desastre de quebrantamiento del orden público, mismo que pueda causar lesiones o daños a las personas o bienes, o en el caso que se lleven a cabo eventos que rebase la capacidad autorizada.



Artículo 178. Podrá solicitarse la implementación de las Medidas de Seguridad por:

- I. Autoridades Administrativas Federales, Estatales o Municipales; o
- II. Denuncia de personas particulares afectados directamente o en ejercicio de su derecho de petición.

Artículo 179. Para que la Autoridad Municipal Competente pueda ordenar la implementación de las Medidas de Seguridad de manera inmediata deberá realizarse previamente una visita de verificación y la emisión del Dictamen correspondiente por parte de Protección Civil Municipal; estas serán de aplicación estrictamente en los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público en las cuales hayan sido solicitadas.

La visita de verificación mencionada en el párrafo que antecede se realizará conforme lo establecido en los artículos 196 al 203 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 180. Son niñas, niños y adolescentes toda persona menor de dieciocho años de edad.

En caso de ser necesario la edad podrá comprobarse mediante:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Dictamen médico, o
- III. Se presumirá su minoría; solo en caso de que resulte imposible hacerlo por las fracciones que anteceden.

Tratándose de niñas o niños menores de doce años, serán remitidos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) se actuará de la misma manera tratándose de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de abandono y/o maltrato físico o mental, con la finalidad de que se le otorgue la custodia y protección de estos al DIF Municipal.

Artículo 181. En el caso de que las personas sean niñas, niños y adolescentes, se les imputarán las sanciones correspondientes sin distinción alguna; tratándose de la responsabilidad civil y la reparación del daño, que resulten de las acciones u omisiones de estos, corresponderá a las madres, padres o personas tutoras el cumplimiento de las mismas.

Las niñas, niños y adolescentes cometan faltas administrativas o infracciones consideradas como no graves la o el Juez Calificador procederá a aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo (143 agregado) del presente Bando. Será obligación de la madre, padre o persona tutora de acompañar a la niña, niño o adolescente al cumplimiento de la sanción imputada.

Si las niñas, niños y adolescentes cometan faltas administrativas o infracciones consideradas Graves o encuadren en la comisión de un Delito, la o el Juez Calificador ordenará la notificación inmediata a la madre, padre, persona tutora, así como a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Procuraduría de la Defensa del Menor del Sistema Municipal DIF, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), y autoridades correspondientes.

En el caso del párrafo que antecede, se observará lo estipulado en los artículos 82 a 88 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 74 a 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos aplicables

Artículo 182. La niña, niño o adolescente que sea asegurado por la Autoridad Municipal, contará con los derechos siguientes:

- I. Ser tratado con absoluta dignidad y respeto;
- II. Dar aviso de su situación a su madre, padre o persona tutora de manera inmediata;
- III. Ser asegurado en un área libre dentro de la comandancia de policía, sin acceso al área destinada para mayores de edad;



- IV. Estar informado del motivo y causa de su aseguramiento;
- V. Hacer de su conocimiento la sanción correspondiente por la falta administrativa o infracción cometida, por medio de la o el Juez Calificador en presencia de su madre, padre o persona tutora.
- VI. Comunicarse con su madre, padre o persona tutora durante el tiempo que este asegurado por la autoridad, y
- VII. Notificar de forma inmediata a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, y Procuraduría de la Defensa del Menor del Sistema Municipal DIF.

Artículo 183. Al momento de aseguramiento de una niña, niño o adolescente por parte de Autoridad Municipal, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se dará aviso a su madre, padre o persona tutora de manera inmediata, con el objetivo de que estos acrediten su minoría de edad, así como el parentesco consanguíneo;
- II. La o el Juez Calificador, calificará la falta administrativa o infracción cometida en presencia de la madre, padre o persona tutora, estableciendo así si la acción u omisión desarrollada encuadra en la descripción de un hecho considerado como Delito por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
- III. En el caso en que se reconozca que la conducta desplegada por la niña, niño o adolescente encuadra en la descripción de un hecho considerado como Delito por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, será puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno inmediatamente de oficio o a petición de parte según sea el caso;
- IV. Cuando la conducta desplegada por la niña, niño o adolescente, constituye falta administrativa o infracción no grave, se procederá a imponer la multa correspondiente a su madre, padre o persona tutora;
- V. Siempre que la niña, niño o adolescente se encuentre bajo el influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia psicotrópica que genere efectos similares, en el momento de cometer la falta administrativa o infracción será obligación de su madre, padre o persona tutora presentar a este ante la autoridad que corresponda con la finalidad de que continúe con el procedimiento correspondiente o ante el Centro de Atención Primaria en Adicciones que señale la o el Juez Calificador, según sea el caso, debiendo cumplir con todas las recomendaciones propuestas tanto la persona infractora como las personas responsables de esta.
La madre, padre o persona tutora signarán una Carta de Recepción bajo Responsabilidad Familiar, con la cual deberán acudir ante la Institución indicada, presentar e ingresar a la persona infractora, con la finalidad de dar cumplimiento en su totalidad con el tratamiento que sea asignado por dicha Institución asignen. De lo anterior se le dará aviso a la o el Juez Calificador, así como presentar mensualmente un informe del cumplimiento del mismo, adjuntando evidencia de los avances que se han tenido en la niña, niño, o adolescente, y
- VI. En caso de desacato, se procederá en contra de la madre, padre o persona tutora, de conformidad con lo establecido en el presente Bando y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 184. Si la niña, niño o adolescente reincidiera en la comisión de faltas administrativas o infracciones, se aplicará además de la sanción correspondiente, el desarrollo de Servicio a la Comunidad, el cual no debe ser contrario a la ley, a las buenas costumbres ni denigrante para estos.

En caso de una segunda reincidencia por parte de la niña, niño o adolescente de la sanción correspondiente y el desarrollo de Servicio a la Comunidad, se impondrá una Multa de 10 hasta 50 UMA a la madre, padre o persona tutora.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.



Artículo 185. El procedimiento administrativo se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Título.

Será de aplicación supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 186. Los Procedimientos de Justicia Administrativa en esencia comprenden:

- I. Presentación de la queja, cuando corresponda;
- II. Presentación de la presunta persona infractora ante la o el Juez Calificador;
- III. Informar a la presunta persona infractora la causal de infracción en que incurrió;
- IV. Oír la defensa, recibir y valorar las pruebas ofrecidas por parte de la presunta persona infractora;
- V. Dictar resolución, y
- VI. Aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 187. Se entenderá que la presunta persona infractora es sorprendida en flagrancia, cuando es detenida:

- I. En el momento de estar realizando una conducta considerada como Delito;
- II. Inmediatamente después de realizar la conducta considerada como Delito, en los casos siguientes:
 - a) Al momento de ser sorprendida realizando la conducta delictiva, y comienza la persecución material e ininterrumpidamente, o cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) La persona es señalada por la víctima, ofendido, una o un testigo presencial de los hechos, la o el cómplice de esta, tenga en su poder instrumentos, objetos, o productos resultados de la comisión de la conducta delictuosa.
 - c) Se cuente con información o indicios que haga presumir fundadamente que la persona intervino en la comisión del Delito.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), del presente precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de la realización de la conducta delictiva no se haya interrumpido la persecución, búsqueda y localización.

Artículo 188. Cuando las y los elementos de la Policía Municipal, en servicio presencien la comisión de una falta al presente Bando o algún otro ordenamiento, procederán a la detención de la presunta persona infractora, presentándola primeramente ante la o el Médico Legista, con la finalidad de que determine el estado de salud y las condiciones en que se encuentra la persona, posteriormente se pondrá a disposición de la o el Juez Calificador, junto, con la documentación respectiva sobre su detención, misma que deberá contener por lo menos la información siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora;
- II. Datos de identificación de la o el policía primer respondiente de la probable falta administrativa o infracción;
- III. Datos generales sobre la probable falta administrativa o infracción cometida, en su caso, datos de identificación, que informo a las autoridades correspondientes sobre la presunta realización de la falta o infracción;
- IV. Lugar específico de la presunta comisión de la falta administrativa o infracción;
- V. Redacción de los hechos por parte de la o el Policía primer respondiente, así como el motivo de la detención;



VI. Informe detallado del uso de la fuerza al momento de la detención;

VII. Datos de la presunta persona infractora:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Domicilio;
- d) Documentos con los que acredita su identificación;
- e) Fecha y hora de la detención;
- f) Ubicación concreta de la Comisión de la falta administrativa o infracción, y
- g) Ubicación concreta de la Detención, en caso de aplicar la Flagrancia.

VIII. Fecha y hora de la Presentación de la presunta persona detenida ante la o el Juez Calificador, y

IX. Anexo de Detención; del cual será uno por persona detenida y contendrá la información siguiente:

- a. Datos generales de la persona;
- b. Registro;
- c. Lugar;
- d. Constancia de lectura de derechos de la persona;
- e. Inspección de la persona;
- f. Inventario de objetos asegurados;
- g. Inventario de las pertenencias de la persona, y
- h. Datos del Primer Respondiente y quien haya realizado la detención.

Artículo 189. En los casos en que no aplique la Flagrancia y no amerite la presentación inmediata ante la o el Juez Calificador, la o el Policía entregará un Citatorio a la presunta persona infractora, en el cual se requerirá de su presencia el día y hora designada ante la o el Juez Calificador; de lo cual se dará cuenta a este.

Artículo 190. Las o los particulares podrán participar en el Procedimiento Administrativo con el carácter de:

- I. Peticionaria: Persona que hace a la autoridad administrativa una solicitud.
- II. Afectada: Persona susceptible a ser perjudicada en sus derechos e intereses legítimos, a causa de un acto administrativo o fiscal.
- III. Tercera Interesada: Persona que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 191. Las y los particulares podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su nombre, la cual quedará facultada dentro del Procedimiento Administrativo para:

- I. Formular y presentar promociones;
- II. Ofrecer y rendir pruebas;
- III. Presentar alegatos, y
- IV. Recibir documentos.

Dicha persona no podrá desistirse del procedimiento ni tampoco delegar sus facultades a terceras personas.

Artículo 192. El Procedimiento Administrativo podrá iniciarse de las maneras siguientes: de oficio por las Autoridades Administrativas o a petición de los particulares interesados.

- I. De Oficio, por las Autoridades Correspondientes, o
- II. A petición de Parte, por las o los particulares interesados.

Cuando se trate de inicio por Oficio, será por medio de Acuerdo escrito de Autoridad Competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.



Previo al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo la autoridad contará con la facultad de establecer un período de información previa, mismo que tendrá la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y con ello, determinar el inicio o no del Procedimiento Administrativo.

Durante la Etapa Previa, que se hace mención en el párrafo que antecede, no se aplicarán las formalidades de la Garantía de Audiencia Previa.

Artículo 193. Cuando una persona presente una Queja ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Tránsito Municipal, o ante la o el Juez Calificador, este último estará facultado para Citar a la presunta persona infractora, en caso de que este no comparezca y de estimarlo necesario, se apoyará de la Fuerza Pública.

Artículo 194. Las peticiones podrán formularse por las y los particulares en cualquier momento, siempre y cuando no hayan prescrito los derechos invocados en dicha solicitud.

Artículo 195. La petición se presentará de forma escrita, la cual contendrá lo siguiente:

- I. Autoridad a la que va dirigida;
- II. Nombre completo de la o el peticionario;
- III. Nombre completo de la persona que promueva en representación de otra;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado dentro del territorio municipal;
- V. Redacción de los planteamientos o solicitudes en cuestión;
- VI. Fundamento legal de su solicitud;
- VII. Relación de las pruebas pertinentes;
- VIII. Lugar y fecha de su presentación, y
- IX. Firma de la o el peticionario o representante del mismo.

Artículo 196. Al escrito de petición se adjuntará la documentación siguiente:

- I. Carta Poder o Poder Notarial que acredite la personalidad en caso de estar bajo el supuesto de la fracción III, del artículo que antecede;
- II. Documentos que sean ofrecidos como medio de prueba, y
- III. Pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en su caso.

Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito descrito en los artículos 168 y 169 del presente Bando, se requerirá a la persona promovente para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, subsane las deficiencias, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

Artículo 197. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería.

En ningún caso serán rechazados los escritos presentados o enviados. Los servidores públicos asignados a las oficinas autorizadas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.



Los escritos enviados por correo o mensajería se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

Artículo 198. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, está la remitirá de Oficio a la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de tres días hábiles, siempre y cuando ambas pertenezcan a la Administración Pública Municipal; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia de la misma.

Si la autoridad considerada como competente se negase a conocer del asunto, presentará el expediente al Superior Jerárquico en común, quien mencionará a la autoridad competente de conocer dicho asunto.

Es obligación de la Autoridad a la que se haya presentado primeramente la petición, informar a la persona promovente la incompetencia de dicha autoridad ante el asunto, así como la remisión de la solicitud a la autoridad correspondiente.

Se tendrá por presentada dicha petición a la fecha de presentación y recepción de la Autoridad Competente, de la cual comenzarán a correr los tiempos para todos los efectos legales pertinentes.

Artículo 199. En el caso de que el Servidor Público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al Superior Jerárquico, para que este lo califique de pleno, se designe al Servidor Público que sustituya al que está impedido y ordene la notificación a la persona interesada.

Artículo 200. Al inicio de un Procedimiento, la Autoridad Administrativa asignará un número de identificación al nuevo expediente, el cual se integrará por un número progresivo, seguido de una diagonal (/) y el año en que se inicia dicho asunto. Es obligación de las personas anotar el número de identificación en todas y cada una de las promociones y actuaciones que se produzcan.

Artículo 201. La Autoridad Administrativa llevará a cabo, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento en cuestión.

Dichos Actos se realizarán tanto de Oficio como a Petición de Parte.

Artículo 202. Tratándose de la aplicación de sanciones y emisión de cualquier otro Acto Administrativo que tengan como consecuencia la privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos a las personas, se otorgará previamente a la aplicación de los mismos de forma obligatoria la Garantía de Audiencia, conforme a las reglas siguientes:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) Nombre completo de la persona a la que se dirige;
- b) Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Audiencia;
- c) Objeto o alcance de la diligencia;
- d) Disposiciones legales en que se sustente;
- e) Derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y
- f) Nombre completo, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La Autoridad hará del conocimiento de la persona citada las constancias y pruebas que obran en el expediente, en su caso;
- b) Admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
- c) La persona que comparece formulará los alegatos que considere pertinentes, y
- d) La Autoridad levantará Acta Administrativa, en la cual deberán de constar las circunstancias mencionadas en las fracciones que anteceden.

III. En caso de que la persona no comparezca el día y hora señalados en el citatorio que le fue entregado, se tendrá por satisfecho su derecho de Garantía de Audiencia.



Siempre que sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Autoridad Administrativa fijará día y hora para Audiencia de Desahogo de Pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Tratándose de pruebas supervenientes, estas podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución, bajo protesta de decir verdad.

En el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de documentos o pruebas que las personas interesadas ignoren, se dejarán a disposición de la o el Juez Calificador por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo respectivo, para que sean revisadas por las partes interesadas y, en su caso, formulen, Alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 203. El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre las Partes y las Autoridades Administrativas;
- III. Resolución:
 - a) Expresa;
 - b) Afirmativa Ficta que se configure, y
 - c) Negativa Ficta.

Artículo 204. Toda persona interesada Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud hasta antes de la resolución de la misma.

Cuando el escrito inicial se presente por dos o más personas, el desistimiento solamente tendrá efectos sobre aquel que hubiese formulado dicha acción.

Artículo 205. Las Autoridades Administrativas y personas interesadas podrán celebrar Acuerdos o Convenios de carácter Conciliatorio, los cuales pondrán fin a los asuntos. Estos no serán contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 206. Las peticiones que realicen las personas a las Autoridades Municipales y a los Organismos Descentralizados que tengan funciones de autoridad, deberán de ser resueltas por estas en forma escrita y, notificarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que cuenten con plazos establecidos en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Artículo 207. La resolución expresa contendrá lo siguiente: que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre completo de la persona o personas a las que vaya dirigida y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación
- II. Relación de las decisiones tomadas por cada una de las cuestiones planteadas;
- III. Los fundamentos y motivos que sustenten la decisión;
- IV. Puntos resolutivos, y
- V. El nombre completo, cargo y firma autógrafa de la Autoridad competente que la emite.

Artículo 208. Cuando se impongan sanciones administrativas, a excepción de que se trate de Sanciones Fijas se considerará lo siguiente en la redacción de la motivación de la:

- I. Gravedad de la falta administrativa o infracción cometida;
- II. Antecedentes de la persona infractora;



- III. Condiciones socio-económicas de la persona infractora;
- IV. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- V. Cuantificación del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere.

Artículo 209. Las Autoridades están obligadas a informar a las partes su derecho de promover Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los plazos para hacerlo y hacerles mención de que este se rige bajo las reglas del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; siempre que estos se encuentren inconformes con la resolución dictada.

Artículo 210. Los Actos Administrativos cuentan con fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades municipales los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión de los mismos. Para la ejecución de dichos Actos, la Autoridad Administrativa deberá notificar de manera escrita a las personas interesadas el Acuerdo que así la autorice.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

Artículo 211. El procedimiento será sumario, oral y público. Se realizará en una sola Audiencia, en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando.

Es obligación de la o el Juez Calificador, previo al inicio de toda Audiencia informar a la presunta persona infractora los Derechos que le asisten.

Artículo 212. Al iniciar la Audiencia, la o el Juez Calificador verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a una o un médico que auxilie las labores pertinentes, quien determinará el estado físico y mental de las personas comparecientes.

En el caso de las personas ausentes, la o el Juez Calificador verificará que estas hayan sido citadas legalmente.

Artículo 213. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata de la presunta persona infractora la Audiencia dará inicio con la narración de hechos de la o el policía primer respondiente y quien haya practicado la presentación de la presunta persona infractora, así como la lectura de la documentación de remisión respectiva.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, la o el Juez Calificador ordenará la inmediata libertad de la persona que ha sido presentada.

Artículo 214. Para justificar la legal detención y presentación de la presunta persona infractora la o el policía deberá acreditar que:

- I. Los hechos que presenció presuntamente constituyen la comisión de una o varias faltas administrativas o infracciones previstas en este Bando;
- II. En su caso ha mediado la petición expresa de la persona ofendida, y
- III. Al tratarse de una niña, niño o adolescente, menor de edad, se cercioró de que se trataba de una persona mayor de doce años de edad y notificó a la madre, padre o persona tutora, mismas que se encuentren en ese momento en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Dirección Tránsito Municipal.

Artículo 215. En el caso de la comisión de faltas administrativas o infracciones que no ameriten la presentación inmediata de la presunta persona responsable, la Audiencia dará inicio con la lectura de los datos contenidos en el Citatorio que obre en poder de la o el Juez Calificador.



Artículo 216. Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de las y los vecinos, la Audiencia dará inicio con la lectura del escrito de denuncia o queja o con la declaración de la o el denunciante o quejoso en caso de estar presente, mismo que podrá ampliarla si quiere.

En los casos en que se trate de dos o más personas denunciantes o quejas deberán de a un o una representante común para efectos de la intervención en el Procedimiento Administrativo.

Artículo 217. Si posterior al inicio de la Audiencia, la presunta persona infractora acepta su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa o infracción que se le imputa tal cual lo atribuye la autoridad, la o el Juez Calificador dictará resolución oficial de manera inmediata dando por terminado el asunto.

Artículo 218. Posterior al procedimiento de inicio de Audiencia, la o el Juez Calificador concederá la intervención de la presunta persona infractora, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por su defensor.

Artículo 219. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad de la presunta persona infractora, así como la inocencia de los hechos imputados, podrán ofrecerse todas las pruebas que no sean contrarias al Derecho, la moral o las buenas costumbres, del mismo modo deberán de ser presentados los medios necesarios para su desahogo.

Artículo 220. En caso de la presentación de pruebas supervinientes o la imposibilidad del desahogo de las pruebas aceptadas en el desarrollo de dicha Audiencia, la o el Juez Calificador suspenderá la Audiencia fijando día y hora para la continuación de la misma, dejando en libertad a la presunta persona infractora apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a Multa o Arresto Administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del presente Bando.

La suspensión de la Audiencia a que se refiere el párrafo anterior se realizará una única vez, y se fijará fecha de Audiencia en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su suspensión.

Artículo 221. Concluido el Desahogo de las pruebas, la o el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aceptadas y desahogadas, con lo cual resolverá si la presunta persona infractora es responsable de las infracciones que se le imputan o no, así como la imputación de la sanción correspondiente.

La determinación de la o el Juez Calificador deberá de fundarse y motivarse, por ende, todas las actuaciones deberán concluir en levantamiento de Acta Pormenorizada, la cual será firmada por todas las personas que intervengan.

Artículo 222. La o el Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta:

- I. Naturaleza y consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- II. Condiciones en que se cometió la infracción, y
- III. Circunstancias personales de la persona infractora.

Se podrá condonar la sanción en los casos en que, a petición expresa de la persona infractora o por su persona de confianza, posterior al análisis que realice la o el Juez Calificador de las circunstancias físicas, psicológicas, económicas, personales de la persona infractora, y a su consideración así lo amerite.

Artículo 223. Al momento de resolver la imposición o condonación de la sanción, la o el Juez Calificador apercibirá a la o el al infractor de que en caso de reincidencia tendrá las consecuencias sociales y jurídicas pertinentes a su conducta.

Emitida la resolución, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la notificación de forma escrita a la persona infractora, al denunciante o quejoso.



Artículo 224. En el caso en que la o el presunto infractor no sea responsable de la infracción que se le ha imputado la o el Juez Calificador resolverá en ese sentido, ordenando se deje en libertad de manera inmediata.

Artículo 225. En los casos en que la o el infractor opte por cumplir el Arresto como sanción correspondiente, deberá cumplirse en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios. Durante el tiempo de cumplimiento del Arresto, la o el infractor contará con el derecho de recibir visitas de familiares, defensores o representantes de organismos de derechos humanos.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 226. Todas y todos los habitantes del Municipio deberán observar la implementación de las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la declaración de Contingencia Sanitaria o Pandemia, las cuales serán obligatorias para las y los usuarios.

Artículo 227. Con independencia de las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, la y el usuario deberá observar lo siguiente:

- I. Uso obligatorio de cubre-bocas en cualquier vía, espacios públicos o de uso común, dentro de establecimientos, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, oficinas públicas y transporte;
- II. Deberá guardar sana distancia de persona a persona, en un rango de 1.5 a 2 metros de separación entre cada una de ellas en espacios cerrados;
- III. En el caso de prestadores de servicio, observar la implementación de filtros sanitarios y el uso de gel antibacterial; y
- IV. Las demás indicaciones que emita el Ayuntamiento, de acuerdo a la naturaleza de la contingencia sanitaria.

Artículo 228. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción VIII del presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 229. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 230. Se interpondrá el recurso de inconformidad por escrito ante la o el Secretario General del H. Ayuntamiento, dirigido hacia la o el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

La determinación del recurso podrá tener como consecuencia sobre la resolución lo siguiente:

- I. Dejar sin efectos;
- II. Modificación, o
- III. Confirmar la resolución.



Artículo 231. En la redacción del Recurso de inconformidad se expresará lo siguiente:

- I. Nombre completo y domicilio de la persona promovente;
- II. Nombre completo, domicilio y documento comprobatorio de la personalidad de la persona Representante, en el caso de que se trate de dos o más personas agraviadas;
- III. Mención precisa del Acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- IV. Autoridad o autoridades que dictaron el Acto;
- V. Agravios que considere causa la resolución impugnada;
- VI. Relación sucinta de las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;
- VII. lugar y fecha de la promoción;
- VIII. Firma de la persona agraviada o por la persona representante debidamente acreditado, y
- IX. Adjuntar al escrito los documentos que acrediten la personalidad.

Artículo 232. Interpuesto el recurso de inconformidad, la o el Secretario del Ayuntamiento, deberá turnarlo a la Dirección Jurídica para su substanciación. Debiendo resolverse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a su presentación.

Artículo 233. La resolución del Recurso de Inconformidad se fundará en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente, la autoridad tendrá la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio de la persona recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de la persona recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días naturales.

Artículo 234. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la persona recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 235. La o el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 236. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o la persona demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.



Artículo 237. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a las personas interesadas para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos de la persona recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el Procedimiento Administrativo no lo haya hecho.

Artículo 238. En caso de que, en materia de supervisión y vigilancia, resultare que la o el Juez Calificador actuó arbitraria o injustamente, o cometió violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el Ayuntamiento sujetará a la o el Juez Calificador al procedimiento de Responsabilidad Administrativa en los términos de la Ley de la materia y dará vista al Ministerio Público, en su caso.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 239. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social, desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado bajo el mismo procedimiento legislativo de cualquier otro ordenamiento municipal.

Artículo 240. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión y actualización de este Bando, toda persona residente del Municipio tiene la facultad y derecho de realizar sugerencias, ponencias o quejas por escrito en relación con el contenido normativo del presente ordenamiento.

Dicho escrito deberá dirigirse a la o el Secretario del Ayuntamiento, a fin de que la o el Presidente Municipal dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Cabildo, para que tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luís Potosí "Plan de San Luís".

SEGUNDO. - Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Huehuetlán, S.L.P., publicado con fecha 10 de septiembre de 2018.

TERCERO. - En tanto se dicten los reglamentos que menciona el presente Bando, se aplicarán las normas legales vigentes, siempre que no contravengan al mismo.

CUARTO. - Las áreas de nueva creación que se mencionan en el presente Bando, entrarán en funciones 90 días posteriores a la publicación del presente Bando, siempre y cuando exista suficiencia presupuestaria.

Dado en el recinto de Cabildo del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. a los 12 días del mes de Agosto del año 2025

C. PROFR. RAMON MARTINEZ AVITUD
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)



LIC. EMMANUEE ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. ROSA AMELIA MORALES AZUARA
REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA
(Rúbrica)

LIC. MARGARITA CRISTALES FRANCO
PRIMERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN
PROPORTIONAL
(Rúbrica)

TEC. JESÚS ALBERTO NAVARRETE CASTILLO
SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORTIONAL
(Rúbrica)

LIC. ROSALINDA BARRIOS VALENCIA
TERCERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN
PROPORTIONAL
(Rúbrica)

C. ELÍAS MARTÍNEZ AGUILAR
CUARTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN
PROPORTIONAL
(Rúbrica)

LIC. ELSA ALEJANDRA GARCÍA GONZÁLEZ
QUINTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN
PROPORTIONAL
(Rúbrica)

MTRO. SERAFÍN LARIOS DE LA ROSA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)